



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Visado digitalmente por:  
TUESTA IPARRAGUIRRE  
Lesly Fiorella FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista II  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 12/11/2024  
14:39:40

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-047411

Lima, 12 de noviembre de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02214-2024-OEFA/DAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1154-2023-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESION ABANCAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO VARIOS, PROVINCIA DE ABANCAY Y ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DAI del 23 de agosto de 2024, el recurso de reconsideración presentado por Electro Sur Este S.A.A. el 24 de setiembre de 2024; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DAI del 23 de agosto de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 03 de setiembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión del único hecho de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2024-OEFA/DAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; asimismo, impuso la siguiente sanción:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.533 UIT
	<b>Multa Total</b>	<b>1.533 UIT</b>

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 24 de setiembre de 2024<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.

<sup>2</sup> Registro N° 2024-E01-106029



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>4</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>6</sup>.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - a) **Del plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 03 de setiembre del 2024; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **24 de setiembre de 2024** para impugnar la citada Resolución.
9. El 24 de setiembre de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-106029, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.
10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de setiembre de 2024; **por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal**.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**b) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**c) Sustento de la nueva prueba**

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. A este punto, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014<sup>7</sup> y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>8</sup> del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

<sup>7</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.  
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

(Lo resaltado agregado)

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758528/Resoluc%C3%B3n%20N%C2%B0%20030-2014-OEFA/TFA-SE1.pdf?v=1616980736>

<sup>8</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.  
“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general.**

(Énfasis es agregado)

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

(...)

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (...).” (Lo resaltado es agregado)

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%C2%B0%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

**Cuadro N° 1: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documento	Análisis de la DFAI
Perfil de Puesto por Competencia y boletas de pago de profesional responsable de reportar la Declaración Anual de Residuos Sólidos.	<p>Mediante el Perfil de Puesto por Competencia y boletas de pago de profesional responsable de reportar la Declaración Anual de Residuos Sólidos (anexo 4 al recurso de reconsideración), el administrado <i>-para la determinación de la multa-</i> busca acreditar que se <b>contrató a un (1) profesional, encargado de recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento al reporte de la Declaración Anual de Residuos Sólidos.</b></p> <p>Sobre el particular, se advierte que Perfil de Puesto y boleta de pago de profesional anexo al recurso de reconsideración, no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>Sí constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de la multa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>
Contrato de Alquiler de equipos de cómputo y factura.	<p>Mediante el Contrato de Alquiler de equipos de cómputo y factura (anexo 5 al recurso de reconsideración), el administrado <i>-para la determinación de la multa-</i> busca acreditar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) <b>es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.63 dólares al día.</b></p> <p>Sobre el particular, se advierte que Contrato de Alquiler de equipos de cómputo y factura (anexo 5 del recurso de reconsideración), <b>no guarda una relación directa entre el hecho imputado y la finalidad del servicio en el contrato.</b> Por otro lado, el servicio de arrendamiento se realizó bajo el sistema de contratación a suma alzada considerando términos y condiciones específicas diferentes a las relacionadas al hecho imputado bajo análisis, motivo por el cual, <b>NO constituye nueva prueba.</b></p>
Evidencia de capacitaciones gratuitas del Estado (pantallazos de páginas web sobre titulares de talleres dictados por entidades como el MINEM, MINAM y OEFA)	<p>Mediante las “Evidencias de capacitaciones gratuitas del Estado” (anexo 7 del recurso de reconsideración) y Cotización ATIQ PROYECTOS S.AC (anexo 6 del recurso de reconsideración), el administrado busca que el OEFA en el cálculo del costo evitado pueda considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS).</p> <p>Sobre el particular, se advierte que el documento Cotización ATIQ PROYECTOS S.AC (anexo 6 del recurso de reconsideración) no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>Sí constituye nueva prueba.</b></p>
Cotización ATIQ PROYECTOS S.A.C	<p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de la multa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba el Perfil de Puesto por Competencia y boletas de pago del profesional, y la Cotización ATIQ PROYECTOS S.AC, presentadas en su recurso de reconsideración, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

### II.2.1 Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

#### a) Respetto de la responsabilidad administrativa

18. En su recurso de reconsideración, respecto a los alegatos que cuestionan la responsabilidad administrativa, el administrado indica lo siguiente:

##### ❖ Sobre la actuación del OEFA en el marco de la regulación responsiva

- (i) Según el administrado la actividad de inspección, fiscalización o supervisión que ha sido interpretada tradicionalmente sobre la base de su “carácter represivo”, debería tener un carácter preventivo. Señala que, en razón a la finalidad que alberga la regulación responsiva (que debe perseguir cualquier ente fiscalizador como el OEFA), carece de sustento jurídico y todo margen de razonabilidad pretender imponer una multa de 1.533 UIT, como consecuencia de una errada interpretación técnica por el OEFA con relación al presunto incumplimiento imputado a su representada.
- (ii) Hace una cita de lo manifestado por José Bermejo Vera, en el sentido de que, la regulación que deben seguir los entes fiscalizadores como el OEFA, más que un castigo confiscatorio pecuniario, debe buscar fomentar medidas que permitan alcanzar mejor los intereses públicos como finalidad principal. Asimismo, menciona que la actividad fiscalizadora se trata de un enfoque de “prevención del riesgo”, más que punitivo o de imposición de medidas de gravamen para los administrados. Por ello, hace referencia el artículo 245° del TUO de la LPAG, la misma que establece que la actividad de fiscalización no necesariamente termina en la imposición multas pecuniarias. Tan es así, que la propia ley señala que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, ello con el objeto de que los administrados mejoren su gestión.
- (iii) En ese sentido, el administrado señala que el pretender sancionarlo pecuniariamente, se aleja a todas luces de la regulación responsiva que debe guiar los parámetros de actuación fiscalizadora.

##### ❖ Sobre la actuación del OEFA de acuerdo con el principio de razonabilidad

- (iv) Según el administrado, en aplicación del principio de razonabilidad, el pretender imponerle una multa de 1.533 UIT resulta totalmente lesivo y desproporcional. Al respecto, refiere que el principio de razonabilidad se encuentra sustentado en la Constitución (artículo 200), TUO de la LPAG y es ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional, así como en la doctrina. Cita el numeral 11.4 del TUO de la LPAG.
- (v) Asimismo, el administrado menciona que la razonabilidad puede ser definida como la pertinencia de la sanción a aplicarse al administrado en correspondencia con los fines de esta. En esa misma línea agrega que el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico, como para proceder a su graduación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vi) Así mismo, el administrado señala que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción. En buena cuenta, el principio de razonabilidad busca “racionalizar” la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa, desborde su actuación represiva, encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio.
  - (vii) En tal sentido, el administrado refiere que la aplicación del principio de razonabilidad, busca entonces, evitar la regulación de sanciones que generen un “exceso de punición”, tales como las medidas con efecto “confiscatorio”, como, por ejemplo, la no ponderación de las circunstancias atenuantes previstas por el ordenamiento.
  - (viii) Es así que, el administrado señala que la sanción que se pretende imponer en el presente PAS dista mucho de ser proporcional y razonable, por el contrario, resulta totalmente contraria al ordenamiento jurídico.
  - (ix) En esa misma línea, el administrado, menciona que no se le está brindando la posibilidad de demostrar que durante el ejercicio 2021 ha llevado a cabo de manera adecuada la gestión y manejo de sus residuos sólidos. Todo lo contrario, se le está imponiendo una multa colocando al administrado, en el mismo nivel de empresas que realmente con el desarrollo de sus actividades están generando un impacto ambiental negativo sobre el medio ambiente.
  - (x) Del mismo modo, el administrado indica que no es nada razonable y/o proporcional que una obligación ambiental de carácter formal sea igualada en instantaneidad a casos de monitoreos ambientales no realizados, lo cual es imposible de subsanar. Al respecto, ello no sucede en el presente caso, puesto que como ha señalado en su escrito de descargos, estas conductas no generan daño alguno sobre el medio ambiente y si se evidencia algo que corregir en el camino, esto puede ser subsanado de manera voluntaria por parte del titular de la actividad eléctrica.
- ❖ **Sobre la actuación del OEFA de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad**
- (xi) Señala el administrado que, en aplicación del principio de legalidad las sanciones deben estar predeterminadas en forma precisa, taxativa y previa, conforme lo señaló también la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre este mismo punto, el administrado agrega que, el Tribunal Constitucional ha advertido que cuando se pretenda sancionar una conducta, esta deber encontrarse expresamente establecida en una Ley o norma con rango de Ley y no en interpretaciones extensivas.
  - (xii) En esa línea, en virtud del principio de tipicidad que está establecido en el TUO de la LPAG -que constituye una manifestación del principio de legalidad- es necesario que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
  - (xiii) Es así que, se vulneraría el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por una infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Asimismo, se vulneraría el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xiv) Adicionalmente, hace mención de la posición en desacuerdo con la decisión adoptada en la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE (Expediente N° 1321-2023-OEFA/DFAI/PAS) del Dr. Ulises Medrano Recuay, según el cual la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1.2 de la tipificación y escala de sanciones contemplada en el artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 127 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se encuentra referida únicamente a la omisión de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL.
- (xv) Según el administrado, considera que la inexactitud en el contenido de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no resulta equivalente a no presentarla, pues asumir lo contrario soslaya el hecho de que sí se cumplió con presentar dicho documento a través del SIGERSOL.
- (xvi) Agrega que, la resolución impugnada carece de motivación, toda vez que su sustento se encuentra establecido en una disposición genérica, por remitir al cumplimiento de “las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”, sin expresar la conducta específica de no presentar en el modo requerido por el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, lo cual sería inconstitucional. Finalmente, que la imposición señalada en el numeral 50 de la resolución impugnada, no se encuentra expresamente contenida en ninguna norma con rango de Ley.

❖ **Sobre la debida motivación en la Resolución Directoral**

- (xvii) Sobre la debida motivación de la Resolución Directoral impugnada, el administrado señala que esta Autoridad se encuentra vulnerando derechos, como el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación, el cual debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (xviii) Al respecto, menciona el administrado que la resolución de inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción no contiene una debida fundamentación, citando hechos y normas genéricas sin brindar una fundamentación que subsuma la norma con los hechos y, recién con la resolución que impone la sanción definitiva se ha detallado y subsumido tales hechos.
- (xix) En esa misma línea, considera el administrado que la inconcurrencia de requisitos necesarios contenidos en toda resolución, estaría acarreando una expresa vulneración de los derechos de su representada, por cuanto se verifica que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que dicha resolución sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- (xx) Asimismo, el administrado señala que los errores incurridos en la cuestionada resolución, contravienen principios y recae en una indebida motivación conforme a lo establecido anteriormente, y bajo criterios que carecen de sustento resultando arbitrarios, debe declararse fundado el presente recurso, conforme a los argumentos esgrimidos y evitar un mayor perjuicio para su empresa.
- (xxi) Finalmente, el administrado hace referencia a los argumentos mencionados en el escrito de descargos, los cuales son los siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El OEFA ha aplicado la analogía al momento de tipificar la presunta conducta infractora, la misma que tampoco se condice con la norma sustantiva que ha sido señalada como base legal en el cuadro del artículo 135 del RLGRS.
  - El OEFA considera que la presentación de un DMRS es una infracción instantánea, lo cual no es cierto, y que además no guarda coherencia con lo que ellos describen como subsanación voluntaria. Es decir, si se agota en la fecha en que debió ser cumplida, el titular aún tiene la posibilidad de poder subsanarlo vía mesa de partes, claro está, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - No permitir la complementariedad de información por parte de un titular eléctrico no permite evidenciar como se ha llevado a cabo el manejo de los residuos sólidos dentro de un administrado
  - Existen inconvenientes en el SIGERSOL, sin embargo, el OEFA no ha considerado ello al momento de graduar la presunta conducta infractora. Del mismo modo, no ha analizado caso por caso, cada uno de estos. Concluye que los problemas de esta plataforma al momento de declarar información o no poder incluirla es culpa del administrado cuando se cuenta con correos del MINAM en donde no se concluye ello.
19. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, se procederá analizar los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
20. **Respecto al punto (i) al (iii)**, según el administrado, sancionarlo con una multa pecuniaria constituye una acción no conforme con la regulación responsiva. Sin embargo, no refiere en qué sentido el OEFA contraviene los principios que regula la regulación responsiva.
21. En efecto, la aplicación responsiva de la regulación<sup>10</sup> implica un modelo que ofrece incentivos para la adecuación antes que sancionar, a fin de lograr eficiencia en el mayor óptimo posible. Ello significa preferir que el administrado realice acciones que permitan reparar, restaurar, rehabilitar o compensar los daños al ambiente que se pudieran haber realizado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, como parte de los instrumentos de comando y control.
22. Sin embargo, carece de sentido aludir a la regulación responsiva para limitar la imposición de sanciones, cuando la DFAI verificó y sustentó que el administrado incumplió su obligación de reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021 (en lo sucesivo, **DAMRS**), correspondiente a la Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)”**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> Ayres, Ian y Braithwaite, John (1992). Responsive regulation: Transcending the deregulation debate. Nueva York: Oxford University Press, p. 35. Recuperado de: <http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/ResponsiveRegulation-Transce.pdf> En el modelo planteado por Ayres y Braithwaite se presenta una pirámide de enforcement (cumplimiento de la ley) en cuya cima figura la revocación de licencias como la última ratio, prefiriéndose medidas previas para incentivar la ejecución de determinadas conductas por parte de los agentes en el mercado, estableciéndose un rango de sanciones preliminares.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. De lo mencionado, no se advierte vulneración alguna de la regulación responsiva, ya que la Resolución Directoral se emitió sin vulnerar los principios que guían este procedimiento. Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado en este extremo.
24. **Respecto a lo alegado en los puntos (iv) al (x)**, corresponde señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. De conformidad con lo antes mencionado, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
26. En ese sentido, la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
27. En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definido a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
28. Ahora bien, tal como se ha acreditado en la Resolución Directoral, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la DARMS 2021 correspondiente a la Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, no dio cuenta de toda la información sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos dispuestos en la Z.C. Abancay; ello en razón a que, declaró en la DAMRS 2021 una cantidad de RRSS peligrosos que fueron dispuestos en ese periodo, los cuales no coinciden con la cantidad de residuos RRSS peligrosos dispuestos en los MRSP 2021.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. En esa misma línea, el TFA<sup>12</sup> ha señalado que la no presentación de la DAMRS de acuerdo con las disposiciones complementarias y reglamentarias de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), produciendo un reporte defectuoso, conlleva al incumplimiento del segundo elemento de esta obligación (la forma), acarreando el incumplimiento de toda la obligación; y, en consecuencia, que el administrado **este inmerso en el tipo infractor**.
30. Ahora bien, la obligación fiscalizable materia del presente hecho se encuentra establecida en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS; y su incumplimiento, se encuentra tipificado tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del RLGIRS.
31. En el presente caso, la DFAI advirtió el incumplimiento de la obligación fiscalizable (reportar a través del SIGERSOL la DARMS 2020 y 2021), correspondiendo la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, que será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
32. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
33. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).
34. En ese sentido, se concluye que la multa impuesta al administrado, se calculó respetando el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado en este extremo.
35. Cabe añadir que, la obligación fiscalizable materia del presente hecho imputado consiste en la no presentación de la DAMRS de la Z.C. Abancay correspondiente al ejercicio 2021 conforme a la LGIRS, su reglamento y demás normas complementarias. Siendo que dicha obligación se encuentra establecida en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS y desarrollada por los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS. Además, se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado por el artículo 135° del RLGIRS.
36. En ese sentido, se precisa que la norma sustantiva como la norma tipificadora relacionadas al presente hecho no exigen la existencia de un daño potencial o real para la verificación de la conducta infractora, toda vez que se trata de una obligación de carácter formal que no cuestiona la generación de algún daño o impacto real al ambiente ocasionado por no presentar la DAMRS del ejercicio 2021 de la Z.C. Abancay conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente.

<sup>12</sup>

Véase el considerando 67 de la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

37. **Respecto a lo alegado en los puntos (xi) al (xvi)**, se desprende que el administrado considera que OEFA ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, habría realizado una aplicación extensiva de la conducta infractora imputada. Además, hizo mención de la opinión de un vocal de la TFA, el cual manifestó en el análisis de otro PAS, que la infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS, se encuentra referida únicamente a la omisión de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL.
38. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad –establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup> ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>14</sup>.
39. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
40. Al respecto, se debe señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC, señaló lo siguiente sobre el principio de legalidad:
14. *El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.O 010-2002-AlffC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español 61/1990).*
41. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>15</sup>, en virtud

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

<sup>14</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>16</sup>.

42. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, **deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado**; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
43. Al respecto, corresponde señalar que, el tipo infractor imputado al administrado se encuentra contenido en el numeral 1.1.2 del cuadro de infracciones del artículo 135 del RLGIRS: “no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**”, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Conducta infractora N° 1 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectorial N° 0066-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 6 de febrero de 2023**

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las ZC Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.  Artículo 13° y 48° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.  Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y numeral 1.1.2 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 00066-2024-OEFA-DFAI/SFEM

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

44. Como se aprecia del citado numeral del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, el reporte de la DAMRS a través del SIGERSOL, debe efectuarse de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, lo cual incluye tener en consideración lo señalado en el “Anexo Definiciones” contemplado en la LGIRS.
45. Al respecto, cabe señalar que, en el anexo “Definiciones” de la LGIRS, se define a la DAMRS como un **documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada**, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, **señala que la DAMRS describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados;**

*que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)*

<sup>16</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

46. De acuerdo con lo mencionado, se observa que, para cumplir con los objetivos y el contenido del instrumento técnico mencionado, este debe incluir las actividades relacionadas con el ciclo de manejo de los residuos sólidos, que abarcan la generación, almacenamiento, transporte y disposición final, entre otras especificaciones. En otras palabras, si no se incluye este contenido, no se estaría cumpliendo con la presentación de la DAMRS. En tal sentido, si el administrado no cumple con esta obligación, entonces se incurre en una infracción administrativa.
47. Cabe reiterar que, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
  - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
  - (i) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
48. En este sentido, según lo señalado por el TFA, la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados, tendrá que advertir la concurrencia de dos elementos (plazo y forma) detallados.
49. De esta manera, y en contraposición a lo señalado por el administrado, y de la opinión del citado vocal de la TFA, en relación a que la conducta infractora imputada se encuentra referida únicamente a la omisión de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL, se advierte que, en este caso se está aplicando la base normativa citada (LGIRS y su reglamento) que fundamenta la exigencia de que el administrado presente la DAMRS 2021, consignando información sobre todos los residuos generados, peligrosos y no peligrosos, así como todas las actividades sobre el manejo de residuos, que incluye las operaciones de transporte y disposición final realizadas en el periodo a declarar.
50. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que la imputación contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no vulnera el principio de legalidad, pues responde a la aplicación de lo que se encuentra plenamente regulado en el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción.
51. Cabe reiterar que, en el marco de la Supervisión Regular 2022, se advirtió que el administrado no declaró en la DAMRS 2021, toda la cantidad de RRSS peligroso dispuesto en la Z.C. Abancay, por lo que, la imputación contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es la siguiente: «El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278».
52. En tal sentido, como se evidencia de la Resolución Subdirectoral, dicha imputación se encuentra sustentada en las siguientes normas sustantivas: el literal f) del artículo 55° de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

LGIRS, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.

53. En efecto, en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, se señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL la DAMRS. Asimismo, en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, se establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento<sup>17</sup>.
54. En esa línea, en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS<sup>18</sup>, se indica que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales ser responsables de presentar su DARMS a través del SIGERSOL.
55. En tal sentido, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS: *«No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278»*<sup>19</sup>.
56. Como se observa de la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se indica que el no reportar la DAMRS conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, constituye una infracción.
57. Es decir, la DAMRS debe reportarse conforme a las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS, las cuales son las normas sustantivas mencionadas previamente, las cuales complementan y dan sustento a la infracción materia de análisis, respecto de las cuáles tal como se ha señalado, se dispone que aquellos generadores de residuos no municipales, como en este caso el administrado, deben presentar a través del SIGERSOL, la DAMRS.

<sup>17</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el artículo 13 del RLGIRS, cuya redacción en lo que respecta al literal c) del numeral 13.4 del artículo 13, es la siguiente:

**“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)**

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

**Nota:** Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal c) del artículo 13 del RLGIRS.

<sup>18</sup> Modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, conforme el siguiente detalle:

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

**Nota:** Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal g) del artículo 48.1 del RLGIRS.

<sup>19</sup> Posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

**Nota:** Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido previo a la modificación, así como se mantiene los mismo numerales del cuadro de tipificación y la redacción de la tipificación.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. Sobre ello, en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia<sup>20</sup>.
59. Al respecto, en el literal f) de artículo 55 de la LGIRS, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, y, en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, se indica que se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. Es decir, el cumplimiento de la presentación de la DAMRS, se encuentra vinculada no solo a los mencionados artículos mencionados de la LGIRS, sino que, las demás obligaciones sobre residuos sólidos, establecidas en la LGIRS y en su reglamento.
60. En concordancia con ello y también con lo dispuesto en la norma tipificadora previamente mencionada, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
61. Entonces, a fin de que se dé cumplimiento a la presentación de la DAMRS, no solo debe cumplirse con el plazo dispuesto en la normativa, sino que, deben cumplirse ciertos elementos de «forma», los cuales se establecen conforme a lo dispuesto en la misma normativa contemplada en la LGIRS y su reglamento.
62. Entre ellos, debe cumplirse con presentar la DAMRS a través del SIGERSOL a fin de que se dé por cumplida dicha obligación, pero adicionalmente, debe cumplirse reportar la DAMRS teniendo en consideración lo dispuesto en el «Anexo. Definiciones» de la LGIRS respecto a la definición de la DAMRS, debido a que, en esta se consigna el contenido que debe contener la DAMRS, por lo que, esta definición se encuentra vinculada estrechamente con el cumplimiento de presentación de la DAMRS.
63. Es así que, a fin de verificar que se reporte todo el manejo de los residuos sólidos de una DAMRS, corresponde que la Autoridad contraste la información declarada con los demás documentos que el administrado presenta en el cumplimiento de sus obligaciones, tales como los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, en este caso de la Z.C. Abancay que es la unidad fiscalizable del presente PAS, correspondiente al año 2021, toda vez que, estos documentos contienen información sobre la generación y gestión de los residuos sólidos, por lo que, debería haber una correspondencia entre lo reportado en estos y lo declarado en la DAMRS.
64. Considerando lo antes expuesto, corresponde analizar si se ha vulnerado el principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, en el cual,

<sup>20</sup> Véase los considerandos 57 y 60 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE:  
“100. Este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia.  
(...)”

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se indica que por el principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>22</sup>.

65. En virtud de lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades<sup>23</sup>, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

*“Primer nivel: Donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que un primer nivel donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y,*

*Segundo nivel: Referido a la fase de la aplicación de la norma, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor, se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma y si tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.”*

66. Al respecto, mediante la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que, con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre; mientras que, respecto al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
67. En tal sentido, a fin de determinar la existencia de certeza o nivel de precisión suficiente respecto al hecho y la norma que se califica como infracción administrativa, es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor, corresponde verificar a esta Autoridad si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM fue correctamente realizada.
68. Conforme a ello, cabe señalar que, en el presente caso, mediante la Resolución Subdirectorial, se imputó al administrado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del RLGIRS, referente a: “no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS”.
69. Este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, no acredita la concurrencia de los elementos (2), el plazo y la forma, los cuáles fueron mencionados por el TFA a través de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE:

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
[...]

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

<sup>22</sup> Como lo señala el TFA en el pie de página 54 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Aranzadi, p. 132.

<sup>23</sup> Como, por ejemplo, en el considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018, así como en el considerando 46 de la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de abril de 2023 y en el considerando 78 de la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

**El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.

**La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, **este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.**

(...)

(el subrayado es agregado)

70. En el caso materia de análisis de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, se indicó que la imputación al administrado de dicho PAS fue por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, referente a: *“No reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS”*.<sup>24</sup>
71. Sobre ello, el TFA precisó<sup>25</sup> que dicho supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia. En este sentido, el TFA señaló que solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los dos elementos detallados en el párrafo anterior<sup>26</sup>. De ello que, como se ha señalado, a fin de verificar que se reporte todo el manejo de los residuos sólidos de una DAMRS, corresponde cotejar lo reportado en la DAMRS, con los registros internos y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
72. En el caso en concreto, como se advierte la construcción de la presente imputación tiene sustento en las normas sustantivas y la norma tipificadora anteriormente señaladas, así como en la línea argumentativa y el motivo expuesto en la Resolución Subdirectoral, siendo el caso que, con el objetivo de conocer si el administrado reportó todo el manejo de sus residuos sólidos del año 2021, es que se realizó la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de dicho año, cotejando la información.
73. Ahora bien, cabe señalar que, el administrado mencionó que el enfoque del TFA de plazo y forma, no está basada en ninguna norma, no condicionándose con la norma tipificadora. Sin embargo, conforme lo expuesto, se acredita que lo indicado por el TFA sí encuentra su sustento en la normativa.
74. En consecuencia, y contrariamente a lo sostenido por el administrado, que la Resolución Directoral carece de motivación, y que lo indicado en su ítem 50 no encuentra sustento en ninguna norma con rango de Ley, corresponde aclarar que, como se ha evidenciado líneas atrás, la formulación de la imputación plasmada en la Resolución Directoral sí cuenta con el bloque de tipicidad, toda vez que, la conducta infractora sí se condice con la norma sustantiva y tipificadora, no habiéndose realizado una interpretación extensiva o una analogía en la conducta infractora. En tal sentido, se desestiman estos alegatos presentados por el administrado en estos extremos.

<sup>24</sup> Véase el considerando 99 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

<sup>25</sup> Véase el considerando 100 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

<sup>26</sup> Véase el considerando 102 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

75. **Respecto a lo alegado en los puntos (xvii) al (xxi)**, corresponde señalar que el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
76. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.<sup>28</sup>
77. En esa misma línea, cabe precisar que todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente<sup>29</sup>. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican<sup>30</sup>.
78. Al respecto, en relación a lo mencionado por el administrado sobre que el inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción, no contienen una debida fundamentación, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del RPAS<sup>31</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>33</sup>; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir<sup>34</sup>; (iii) las normas que tipifican los actos u

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

<sup>28</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PATC

<sup>29</sup> MAURER, Harmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272

<sup>30</sup> SANTAMARÍA PASTOR. Principios de Derecho Administrativo, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador**

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

<sup>33</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Acto u omisión que constituiría infracción administrativa”, donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

omisiones como infracción administrativa<sup>35</sup>; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>36</sup>; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>37</sup>; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>38</sup>.

79. En relación a lo antes mencionado, corresponde reiterar respecto al hecho imputado en el presente PAS, que el mismo fue verificado durante la Supervisión Regular 2022, y, además, para la elaboración de la referida imputación se ha procedido a verificar los medios probatorios. En efecto, obra en el expediente, Informe de Supervisión, entre otras pruebas que constituyen medios probatorios fehacientes, considerados en el presente PAS y que motivaron su inicio.

**Cuadro N° 3 – Medios Probatorios Valorados**

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Informe de Supervisión N° 0294-2022-OEFA/DSEM-CELE	(...) administrado presentó la Declaración Anual 2021 en el SIGERSOL; no obstante, de la información que se consigna en dichos documentos y contrastándolos con los MRSP de los mismos periodos, se desprende que no se encuentran en forma completa, por lo que dicho documento no cumplió con su finalidad de reportar adecuadamente la gestión de residuos en dicho periodo, (...).

Fuentes: Informe de Supervisión N° 0294-2022-OEFA/DSEM-CELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización de Energía y Minas

80. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria<sup>39</sup> puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
81. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado<sup>40</sup>, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI -como autoridad decisora- determine la responsabilidad del administrado.

<sup>34</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa como infracción el no presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

<sup>35</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que las disposiciones ambientales contempladas en el artículo 55 del, Decreto Legislativo N° 1278, los artículos 13 y 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278; constituyen las normas sustantivas del presente hecho imputado.

<sup>36</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado puede acarrear la imposición de una multa desde una amonestación hasta 3 UIT de acuerdo con el artículo 135 y el numeral 1.1.2. de la Tipificación aprobada mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

<sup>37</sup> Mediante artículo 2 de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>38</sup> En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>39</sup> En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo siguiente:

*“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)”.*  
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

**6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

82. En ese sentido, de la revisión efectuada a la Resolución Directoral, se advierte que la Autoridad Decisora, procedió a valorar los medios probatorios actuados en el presente expediente; asimismo, realizó el análisis de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, desvirtuando motivadamente cada uno de ellos, tal como se muestra a continuación:
- (...)
114. *En el presente caso, de la revisión de los actuados de la Supervisión Regular 2022, se verifica que el administrado presentó su declaración 2021 a través del SIGERSOL en el plazo establecido. No obstante, en cuanto al contenido (la forma), la DSEM y posteriormente la SFEM, advirtió que la información consignada en dicho formato no concordaba con aquella que había sido consignada en los MRSP del referido periodo.*
115. *En efecto, en la DAMRS 2021 el administrado no cumplió con reportar y/o registrar en la plataforma del SIGERSOL la generación y manejo de residuos tales como, focos incandescentes, balastos/condensadores, toners usados, RAEE, Residuos Biocontaminados, y aceite de transformadores libres de PCB, correspondientes al año 2021. Asimismo, en la declaración el administrado reporto que realizó la disposición final de 8.187 TM de residuos peligrosos; sin embargo, del contrato con la información obrante en los registros de MRSP, se advierte que el administrado realizó disposición final de una cantidad de 8.577 TM de residuos peligrosos.*
- (...)
118. *Como se observa, en la DAMRS 2021, el administrado declaró que realizó la disposición final de 8.187 TM de residuos peligrosos; sin embargo, de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado a través del SIGERSOL, se advierte que realizó disposición final de 8.577 TM de residuos peligrosos en el periodo de 2021, conforme al siguiente detalle:*
- (...)
119. *Al respecto, es importante reiterar que la información que debe ser reportada durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año, de acuerdo con lo estipulado en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, corresponde al ejercicio del año anterior. En este caso, el administrado debió declarar en la DAMRS 2021 la disposición final de los residuos peligrosos: “Focos Incandescentes (0.294TM)”, “Balastos y condensadores (0.887TM)”, “tóner (0.080 TM)”, “RAEE (0.035 TM)”, y “Residuos biocontaminados (0.011 TM)”, lo cual no ocurrió.*
- (...)
127. *Por consiguiente, no es correcto afirmar que, para dar cumplimiento a la obligación de presentar la DAMRS, se debe considerar de forma accesoría la información consignada en los MRSP y los registros internos, debido a que no son documentos complementarios; pero sí se encuentran relacionados y sirven de insumo para la elaboración de la declaración anual; por ello, la información consignada en estos documentos debe coincidir con la finalidad de reflejar de forma adecuada todo el proceso de gestión de residuos sólidos ejecutado en el periodo a declarar.*
128. *En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos del escrito de descargos.*
- (...)
83. De lo mencionado, se puede advertir que la Resolución Directoral, fue emitida en estricto cumplimiento de la normativa administrativa; es decir, la Autoridad Decisora motivó su decisión exponiendo los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia del presente proceso.
84. Por lo expuesto, corresponde precisar que en el desarrollo del presente PAS se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el debido procedimiento.
85. Es así que, en el presente caso, la DFAI ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material. En consecuencia, se desestima los alegatos presentados por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

86. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondientes a la Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
87. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

**b) Respeto del cálculo de multa**

88. Ahora bien, cabe mencionar que, en el recurso de reconsideración, respecto a los alegatos que cuestionan el cálculo de la multa, el administrado indica lo siguiente:
- (i) El administrado sostiene que las sanciones en materia ambiental tienen tres objetivos: a) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; b) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, c) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales, concordante con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se reconoce el objetivo de desincentivo; pero también se considera el principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones no deberían – *según el administrado*- ser demasiado onerosas para los administrados. Agrega que, previo al análisis del cálculo de multa, OEFA debería tener en cuenta lo establecido en el artículo 5° del RPAAE. Procede a citar la normativa mencionada.
  - (ii) Según el administrado, la normativa ambiental vigente requiere que todo titular eléctrico cuente únicamente con UNA persona encargada de la gestión ambiental interna (lo cual incluye la gestión de los residuos y presentación de documentación de cumplimiento). Es por ello que se ha informado en diversas oportunidades al OEFA, que (en cumplimiento del RPAAE) es el Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente quien se encarga de manera unipersonal de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales.
  - (iii) El administrado alegó que, el Gestor Ambiental Interno depende única y exclusivamente de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo (lo cual acreditaría con el Organigrama de su representada adjunto en el Anexo 3 de su escrito de reconsideración), por lo que, todo cálculo de multa por presuntos incumplimientos se debe hacer SOLO en función de los costos evitados asociados a una sola persona.
  - (iv) Señala que, de manera complementaria, en el Anexo 4, se adjunta el “Perfil de Puesto por Competencia” del Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente y sus boletas de pago, donde se evidencia la remuneración básica mensual en el año 2021 y 2022 fue de 3,647.79 soles. Por lo tanto, el CE1 del Hecho Imputado N° 1, debe considerar únicamente el salario diario de una persona, es decir 3,647.79 soles dividido entre 30 días (y no como lo ha realizado el OEFA en una división arbitraria de 24 días), lo cual equivale a 121.6 soles. Se precisa que, las bonificaciones que aparecen en las boletas de pago, constituyen únicamente bonificaciones obtenidas por el actual profesional contratado, las cuales han sido obtenidas por mérito propio y por tener características y actividades adicionales que no forman parte del perfil del puesto que lo obliga a cumplir con las obligaciones fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (v) El administrado sostiene que, su representada mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo, cuyo contrato y costos unitarios del mismo y facturas se adjunta en Anexo 5. En ese sentido, se podría verificar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.63 dólares al día., el cual también debe ser considerado en el CE1 de los Extremos del Hecho Imputado N° 1.

**V. CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-**

El monto total del contrato es de US\$ 362,860.80 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

**Detalle de precios unitarios**

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO US\$.	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL US\$.	PRECIO TOTAL ITEM US\$.
1	172	PC-EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	\$ 19.00	48	\$ 156,864.00	\$ 362,860.80
	0	LAPTOP 1-PORTATIL TIPO EJECUTIVO	\$ 28.00	48	\$ -	
	31	LAPTOP 2-PORTATIL TIPO ESTANDAR	\$ 22.00	48	\$ 70,022.80	
	41	LAPTOP -PORTATIL TIPO TRABAJO ESPECIALIZADO	\$ 33.00	48	\$ 84,944.00	
	0	COMP 1 MONITOR	\$ 4.40	48	\$ -	
	172	COMP 2 MONITOR COMUNICACIONES UNIFICADAS	\$ 7.00	48	\$ 57,792.00	
	92	COMP 3 DOCKING STATION	\$ 3.00	48	\$ 13,248.00	
2	0	PRESTACION ACCESORIA 1-GESTION DE DEPOSITOS FINALES	\$ 2.30	46	\$ -	\$ -
3	0	PRESTACION ACCESORIA 2-ACTIVACION DE EQUIPOS DE COMPUTO	\$ 14.00	1	\$ -	\$ -
<b>TOTAL US\$</b>					<b>\$ 362,860.80</b>	

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

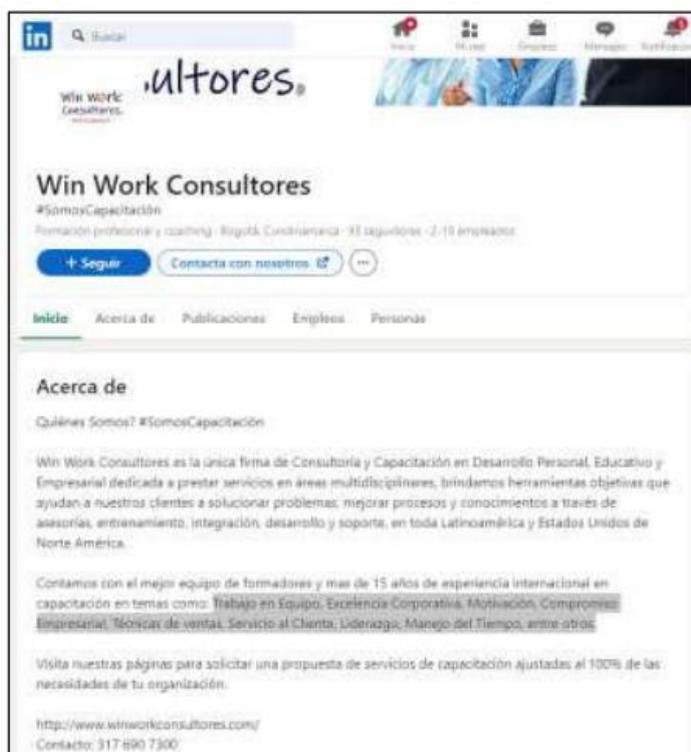
- (vi) El administrado manifiesta que, toda vez que la presente conducta infractora versa sobre la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, se debe considerar solo un (1) día de trabajo a cargo del profesional, a efectos de realizar el envío de dicha información, ya que (conforme lo establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE) ello sería el tiempo razonable para garantizar el envío propiamente dicho, y el seguimiento de su recepción y conformidad por parte de la entidad pública receptora (MINAM).
- (vii) Agrega además que, en este proceso no se llevó a cabo una concienzuda valuación económica, que tampoco ha sido considerada por parte de la DFAI, como parte de su análisis del cálculo de multa, precisándose en los documentos que adjuntamos como anexo al presente escrito, que los costos son mucho menores a los que plantea la autoridad ambiental en materia de fiscalización ambiental.
- (viii) El administrado alegó que, no se explica por qué en el CE2 Hecho Imputado N° 1 considera que debe efectuarse como mínimo una capacitación a seis (6) trabajadores, si es que (como se expuso inicialmente) su representada cumple con el RPAAE y cuenta con UN profesional (Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente) quien es el encargado de sistematizar y remitir la DAMRS.
- (ix) El administrado considera arbitraria la decisión de que para el presente caso se ha incluido una capacitación dirigida a seis (6) personas por un costo de US\$ 1000.00, más aun teniendo en cuenta que la cotización utilizada por el OEFA indica que el monto ofertado es por un “Full Day” lo cual es un tiempo excesivo para la capacitación específica que es materia del CE2 del Hecho Imputado N° 1.
- (x) En línea con lo señalado, agrega el administrado que, se debe tener en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores; sin embargo, también se considera desproporcionado el costo obtenido por el OEFA para capacitaciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la Unidad Fiscalizable es realizado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

por una (1) sola persona, la cual tiene el cargo de Auditor Ambiental Interno. Por lo tanto, el costo evitado por capacitación solo debe ser realizado considerando a una (1) persona.

- (xi) El administrado alegó que, se debe tener en cuenta que el OEFA utiliza una cotización de la empresa WIN WORK CONSULTORES, la cual es una consultora de capacitaciones en “Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros” lo cual se encuentra totalmente alejado del objetivo de la capacitación que propone el OEFA.



- (xii) Añadió además que, la empresa WIN WORK PERU S.A.C actualmente ya no cuenta con la autorización para representar a la empresa WIN WORK CONSULTORES, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Por lo que la cotización considerada en el Informe N° 02065-2024-OEFA/DFAI-SSAG, actualmente carece de validez, ya que la situación empresarial de esta consultora ha variado.
- (xiii) De acuerdo a lo expuesto, el administrado alega que, no se entiende el motivo por el cual el OEFA no considera el costo de capacitaciones dictadas por consultoras ambientales especializadas en el sector con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales del SENACE, como lo es ATIQ PROYECTOS S.A.C., cuya cotización (con un alcance mayor al planteado por el OEFA) se encuentra adjunta en el Anexo 6 del escrito del recurso de reconsideración.
- (xiv) Solicitó además que, se tenga en consideración que tanto el OEFA, MINEM y MINAM son las instituciones más idóneas y cuentan con información, conocimiento y casos prácticos sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales brindan capacitaciones GRATUITAS a sus administrados para el cumplimiento de la misma (incluyendo los tópicos materia de las infracciones imputadas). Evidencia de ello se adjunta como Anexo 7 del escrito del recurso de reconsideración. Sobre este punto



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- añadió que, en el cálculo del costo evitado se debería considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE de S/ 240.00 y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS), y además el OEFA debe considerar solo una (1) capacitación sobre la normativa ambiental y no capacitaciones anuales, puesto que desde el 2017 no ha existido modificación.
- (xv) Finalmente, el administrado alega que, la inclusión del CE2 del Hecho Imputado N° 1 es una flagrante vulneración a sus derechos, puesto que el supuesto costo evitado por capacitaciones se evalúa como si fuese obligatorio realizar dicha capacitación de manera anual, sin indicar el sustento normativo para ello.
89. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, mediante el Informe N° 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG<sup>42</sup> del 31 de octubre de 2024, la SSAG analizó los alegados antes mencionados, concluyendo lo siguiente:
90. **Respecto a lo alegado en los puntos del (i) al (iv)**, la SSAG señala que, para la presente infracción se consideró como mínimo indispensable, precisamente, a un (1) profesional, toda vez que, la información a tratar, es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el periodo de trabajo es por un total de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma SIGERSOL. Por lo tanto, dado que la cantidad de personal costeadado para la presente infracción ha sido el mínimo, y coincide con lo señalado por el administrado, se ratifica la participación de una persona.
91. Por otro lado, de la revisión del anexo 4 del recurso de reconsideración, la SSAG hace la precisión que, el administrado adjunta las boletas de pago de marzo de 2021 y marzo 2022; correspondientes al personal encargado de las actividades bajo análisis, Dichas boletas indican una remuneración básica mensual es de S/. 3,647.79. Al respecto, considerando que las boletas son por el mismo monto y concepto, resulta razonable considerar de manera referencial la boleta más actual, es decir, la de marzo de 2022.
92. En línea con su análisis, la SSAG manifiesta que, en tanto que la infracción analizada se encuentra relacionada con los costos de personal, **resulta razonable asumir que el administrado se encontraría en el escenario 2**; es decir, de acuerdo a lo señalado por el TFA como precedente de observancia obligatoria; por lo que, debería contar con comprobantes de pago debidamente sustentados. Ello se condice, además, con los descargos del administrado, donde, tal como se mencionó, ha adjuntado el sustento de los pagos asumidos, donde los documentos presentados deben reunir al menos los criterios de validez y especificidad.
93. Respecto al criterio de validez, para la SSAG las boletas de remuneraciones constituyen una evidencia formal y legalmente reconocida de los ingresos percibidos por una persona,

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>42</sup> El Informe N° 01736-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024 emitido por la SSAG, forma parte integrante y se adjunta a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

al estar emitidas por el empleador y sujetas a la regulación de entidades laborales y fiscales. Esto garantiza que reflejan fielmente los ingresos netos y brutos, así como las deducciones y contribuciones correspondientes, lo que asegura la confiabilidad de la información, por lo que su validez es procedente.

94. En relación a la especificidad, de la revisión del puesto por parte del área técnica de la DFAI (boletas de pago, perfil del puesto y funciones), la SSAG observa que, entre las funciones del puesto está la de analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente, por lo que, la SSAG considera que su especificidad es procedente.
95. En tal sentido, la SSAG concluye que, los documentos analizados cumplen con el criterio de validez y especificidad necesarios para ser considerados en el cálculo del costo evitado; por lo que, tomará como referencia el monto presentado, equivalente a S/3,647.79. mensuales (dividido en 30 días S/121.593), con relación al pago para el asistente administrativo, puesto que, dados los documentos adjuntos, se evidencia una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado bajo análisis.
96. **Respecto a lo alegado en el punto (v)**, el administrado adjunta el contrato N° 156-2021, en el cual se detalla el costo de alquiler de equipos de cómputo mensual, respaldado con las facturas E001-94, E001-112, E001-127, E001-149, E001-175, E001-402 E001-429 correspondientes a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, décimo sexta y décima séptima cuota del contrato, respectivamente.
97. Al respecto, la SSAG advierte que, la posible inclusión dentro del cálculo, los documentos referidos en el párrafo anterior, conforme a lo establecido por el TFA como criterio de observancia obligatoria, deben reunir al menos los criterios de validez y especificidad.
98. Respecto al criterio de validez, la SSAG realizó la consulta a través de la SUNAT:

n. ° de factura	n.° de cuota	validez
E001-94	Primera cuota	
E001-112,	Segunda cuota	
E001-127	Tercera cuota	
E001-149	Cuarta cuota	
E001-175	Quinta cuota	
E001-402	Décimo sexta	
E001-429	Décimo séptima	

Fuente: Informe N° 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG

99. Al respecto, sostiene la SSAG que, **las facturas electrónicas de alquiler de equipos son válidas como se pueden verificar en el cuadro anterior**, por lo que, se aceptan en este criterio. En relación a la especificidad, de acuerdo al análisis de la SSAG se puede comprobar que el contrato N° 156-2021 donde se detalla el costo de alquiler de equipos de cómputo constituyen una evidencia formal y legalmente reconocida por el empleador, lo que asegura la confiabilidad de la información.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

100. Por ende, la SSAG concluye que, **se verifica la validez y especificidad del documento ofrecido; por lo que, de manera excepcional**, en este caso particular, en su informe considerará en el cálculo de multa el monto señalado en el contrato N° 156-2021, prorrateado entre 30 días, es decir, el costo del alquiler del equipo de cómputo por día, que corresponde a \$ 0.633.
101. **Respecto a lo alegado en los puntos del (vi) al (vii)**, el administrado refiere que, el costo evitado 1 (CE1) referido a la sistematización y remisión de la información, sólo se debe considerar un (1) día para la remisión de la información, dado lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE.
102. Al respecto, la SSAG trae a colación que, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las ZC Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, no consignó de forma precisa la información sobre la generación y disposición final de los residuos correspondientes al 2021 realizada en la ZC Abancay.
103. En tal sentido, al presentar información incompleta, resulta razonable que el administrado incurra en un costo para sistematizar adecuadamente la información, lo cual contempla recopilar, revisar y validar la misma.
104. Por otro lado, respecto al alegato del administrado que trae a colación la Resolución N° 399-2022- OEFA/TFA-SE, en la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera pertinente establecer un (1) día de trabajo para el envío de la información del DAMRS. Al respecto, la SSAG hace la precisión en que dicho PAS tuvo un contexto distinto, en la que la empresa imputada había enviado la DAMRS de forma completa a través de mesa de partes del OEFA en lugar de la plataforma SIGERSOL. En esos casos, sí podría considerarse pertinente un (1) solo día de trabajo para enviar la información a través de la plataforma.
105. Por lo tanto, de acuerdo al análisis de la SSAG, es necesario considerar dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma SIGERSOL, esto con el fin de cumplir con la normativa ambiental. Por tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado respecto al extremo de sólo considerar un (1) día para enviar información, toda vez que la información remitida estaba incompleta.
106. **Respecto a lo alegado en los puntos del (viii) al (x)**, el administrado refiere que, el costo evitado 2 (CE2) referido a la capacitación, tiene como objetivo promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Por ello, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado.
107. Al respecto, la SSAG considera que, del análisis técnico de la DFAI, si es posible que la capacitación se de a dos (2) personas (y no a seis personas, como lo señalado por el administrado) para garantizar el cumplimiento de los compromisos que debe realizar el administrado. En relación con ello, el perfil de los capacitados es el siguiente a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número de personas	Perfil	Funciones
1	Jefe de seguridad en el trabajo y medio ambiente	Encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables a la unidad fiscalizable ZC Abancay, entre ellas, la presentación de la DAMRS 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).
1	Técnico de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Recopila y verifica la información para que la presentación de la DAMRS 2021 se dé conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).

Fuente: Informe N° 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG

108. **Respecto a lo alegado en los puntos del (xi) al (xv)**, la SSAG señala que, de la revisión de la cotización de capacitación realizada por “Win work consultores” del 01 de junio de 2020, se desprende que esta empresa sí realiza de manera presencial y virtual, capacitaciones en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado. Además, sobre la utilización de la cotización de “Win work consultores”, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante Resolución n.º 083-2023- OEFA/TFA-SE, en el numeral 158 alega lo siguiente:

*“158. Por lo tanto, esta Sala considera que las pruebas remitidas por el administrado no permiten verificar la idoneidad de las características del servicio de capacitación, motivo por el cual no es posible considerar la capacitación referida por Cartavio como parte del costo evitado. En consecuencia, corresponde utilizar la cotización presentada por Win Work Consultores, toda vez que cuenta con el detalle de las características del servicio de capacitación (costo, contenido y duración).”*

109. Por lo expuesto, **la SSAG concluye que se desvirtúa lo señalado por el administrado y se confirma la cotización de capacitación para dos (2) personas.**
110. Respecto a las capacitaciones gratuitas de instituciones estatales, para la SSAG corresponde aclarar que, la capacitación es necesaria, sin importar que sea gratis o pagada, esta tiene como fin que el personal esté capacitado sobre la obligación ambiental a cumplir. Las capacitaciones gratuitas, en su mayoría, tienen la característica de no obligatoriedad en su participación, lo cual refuerza que no se llegue a interiorizarse en los trabajadores. Siguiendo esa línea, considerando el incumplimiento y la reafirmación de la responsabilidad, se evidencia que, aun teniendo la posibilidad de capacitarse gratuitamente, el administrado no pudo cumplir con su obligación ambiental. Por lo tanto, la SSAG concluye que, se desvirtúa el fundamento de la capacitación gratuita alegada por el administrado.
111. Por otro lado, en relación al anexo 06 del escrito de reconsideración, el administrado adjuntó la cotización N° 044-2024-AP de ATIQ Proyectos S.A.C; sin embargo, no adjuntó alguna factura para acreditar que el pago fue realmente efectuado. Por lo que, la SSAG considera que no es viable tomar en consideración dicha cotización de ATIQ Proyectos S.A.C en su informe.
112. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con los argumentos señalados por el administrado y los medios probatorios presentados por el mismo, corresponde reformular el costo evitado, y, en ese sentido, declarar **FUNDADO EN PARTE** lo solicitado por el administrado en el presente extremo; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación con la comisión único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

113. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado por el único hecho imputado referente a: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, con una multa ascendente a **1.533 UIT** que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Detalle de la multa establecida en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.533 UIT
	<b>Multa Total</b>	<b>1.533 UIT</b>

114. No obstante, corresponde ajustar la multa consignada en la Resolución Directoral, respecto de la estructura de costo de sistematización y remisión de la información, toda vez que, para el cálculo de la multa se ha tomado en consideración la boleta presentada para el costo del profesional encargado de la sistematización de la información.
115. En ese sentido, en atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente 1154-2023-OEFA/DFAI-PAS se determinó un importe total de 0.796 UIT. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DFAI.

Cuadro n.º 6: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	1.533 UIT	0.796 UIT	Disminuye
<b>Total</b>	<b>1.533 UIT</b>	<b>0.796 UIT</b>	<b>Disminuye</b>

116. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> y se adjunta.
117. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 01696-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la multa de la única conducta infractora; reformulándose el monto de la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM de tal forma que la multa a imponerse asciende a 0.796 (cero con 796/1000) UIT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, Multa Final. Row 1: 1, El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, 0.796 UIT. Row 2: Multa Total, 0.796 UIT.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, Código Cuenta Interbancaria. Values: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Banco de la Nación, 00068199344, 01806800006819934470.

Artículo 4°. - Informar a Electro Sur Este S.A.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a Electro Sur Este S.A.A., que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>44</sup>.

**Artículo 6°.** - Notificar a **Electro Sur Este S.A.A.** el Informe N° 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 31 de octubre de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>45</sup>.

Regístrese y comuníquese



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 12/11/2024 15:52:44

MAR/Iti

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06935960"



06935960



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-047411

**INFORME n.º 02938-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

**Econ. Christian Zegarra Carrillo**  
Especialista Económico de Sanción  
Registro Profesional CEL 06613

**Econ. Anderson Cañari Huaman**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL 09405

**ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución  
Directoral n.º 01696-2024-OEFA/DFAI

**ADMINISTRADO** : Electro Sur Este S.A.A.

**REFERENCIA** : Expediente n.º 1154-2023-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 31 de octubre de 2024

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 8 de febrero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 14 de junio de 2024, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00429-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa n.º 01119-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01696-2024-OEFA/DFAI, notificada el 26 de agosto de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una conducta infractora n.º 1, y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.533 (uno con 533/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02065-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 1: Multas impuesta en Resolución Directoral**

n.º	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278	1.533 UIT
<b>Multa total</b>		<b>1.533 UIT</b>

El 24 de septiembre de 2024, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-106029, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1154-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Z.C. Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

## III. Cálculo de multa

### 3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>2</sup> (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### IV. Determinación de la sanción

##### 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el hecho imputado n.º 1, corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal; en ese sentido, para el análisis de este último se debe considerar que el administrado se encuentra en el escenario 2, toda vez que ha presentado facturas y comprobantes de pago para su respectivo análisis.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

#### **C. Sobre el recurso de reconsideración**

En atención al principio de razonabilidad, y para garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se analizará el Recurso de

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reconsideración presentado por el administrado a la Resolución Directoral mediante registro 2024-E01-106029, de fecha 24 de setiembre de 2024, según se detalla a continuación:

### **Respecto a la Conducta infractora n.º 1:**

El administrado señala que:

(...)

#### **RESPECTO DE LA MULTA IMPUESTA**

*Las sanciones en materia ambiental tienen tres objetivos: a) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; b) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, c) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales, concordante con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se reconoce el objetivo de desincentivo; pero también se considera el principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones no deben ser demasiado onerosas para los administrado.*

*Previo al análisis del cálculo de multa, se debe tener en cuenta que el artículo 5° del RPAAE establece lo siguiente:*

*«Artículo 5.- Responsabilidad ambiental  
(...)*

*5.3 El Titular debe contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros, así como, de ser el caso, mantener coordinación con la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a la cual se le debe comunicar su designación y/o modificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la designación y/o modificación.*

*(...).»*

*En ese sentido, se verifica que la normativa ambiental vigente requiere que todo titular eléctrico cuente únicamente con UNA persona encargada de la gestión ambiental interna (lo cual incluye la gestión de los residuos y presentación de documentación de cumplimiento). Es por ello que se ha informado en diversas oportunidades al OEFA, que (en cumplimiento del RPAAE) es el Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente quien se encarga de manera unipersonal de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales.*

*En ese sentido, es importante precisar que el Gestor Ambiental Interno depende única y exclusivamente de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo (ver Organigrama de ELSE adjunto en el Anexo 3), por lo que todo cálculo de multa por presuntos incumplimientos se debe hacer SOLO en función de los **costos evitados asociados a una sola persona.***

*De manera complementaria, en el Anexo 4, se adjunta el “Perfil de Puesto por Competencia” del Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente y sus*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*boletas de pago, donde se evidencia la remuneración básica mensual en el año 2021 y 2022 fue de 3,647.79 soles. Por lo tanto, el CE1 del Hecho Imputado n.º 1, debe considerar únicamente el salario diario de una persona, es decir 3,647.79 soles dividido entre 30 días (y no como lo ha realizado el OEFA en una división arbitraria de 24 días), lo cual equivale a 121.6 soles. Se precisa que, las bonificaciones que aparecen en las boletas de pago, constituyen únicamente bonificaciones obtenidas por el actual profesional contratado, las cuales han sido obtenidas por mérito propio y por tener características y actividades adicionales que no forman parte del perfil del puesto que lo obliga a cumplir con las obligaciones fiscalizables.*

### **Respuesta de la SSAG:**

El administrado señala que el OEFA considera un exceso la inclusión de personas destinadas al cumplimiento del compromiso ambiental. Asimismo, señala que se debe considerar un (1) personal amparándose en el artículo 5º numeral 5.3 del RPAAE, donde se establece que el Titular debe contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna.

Al respecto, cabe señalar que, para la presente infracción se consideró como mínimo indispensable, precisamente, **a un (1) profesional**, toda vez que, la información a tratar, es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el periodo de trabajo es por un total de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma SIGERSOL. Por lo tanto, dado que la cantidad de personal costado para la presente infracción ha sido el mínimo, y coincide con lo señalado por el administrado, se ratifica la participación de una persona.

Por otro lado, en el anexo 4 del recurso de reconsideración, el administrado adjunta las boletas de pago de marzo de 2021 y marzo 2022; correspondientes al personal encargado de las actividades bajo análisis, Dichas boletas indican una remuneración básica mensual es de S/. 3,647.79. Al respecto, considerando que las boletas son por el mismo monto y concepto, resulta razonable considerar de manera referencial la boleta más actual, es decir, la de marzo de 2022



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Imagen n.º 1: Boleta de pago marzo 2022.

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

BOLETA DE PAGO - MARZO 2022

Empresa Regional de Servicio Público de de

RUC: 20116544289

PLANILLA MENSUAL

SEDE CEN.

Dirección: Av. Mariscal Sucre400

31.12.9999

DNI / C.E.:	APELLIDOS Y NOMBRES:		CARGO:	
23991351	VALENCIA DELGADO HECTOR RAUL FERNANDO		JEFE SEGURIDAD SALUD EN TRABAJO Y MA	
	DIRECCIÓN: URB. SANTA MONICA 517			
NIVEL SALARIAL:	CATEGORÍA:	TIPO CONTRATO:	ÁREA:	
J -00	JEFE DE OFICINA	PLAZO INDET D.L.E. 728	Seguridad y Medio Ambiente	
BÁSICO:	RÉGIMEN PENSIONARIO:	CUSSP:	CARNET ESSALUD:	REG. LAB.:
3,647.79	Integra - Sobre Flujo	516431HVDEG2	516431HVDEG2	D.L. 728
FECHA INGRESO:	CÓDIGO TRAB.:	CRP:	SALIDA VAC.:	RETORNO VAC.:
02.01.2002	50000197	SEGURIDAD Y MA		
INGRESOS DEL TRABAJADOR		DESCUENTOS, TRIBUTOS Y APORTES DEL TRABAJADOR		
1000 REMUNERACIÓN BÁSICA	3,647.79	2601 AFP COMISION	93.19	
1208 ASIGNACION POR CONYUGE	22.50	2604 RENTA QUINTA CATEGORÍA	526.35	
1310 BONIFICACION AL CARGO	1,964.07	2605 AFP SEGURO	104.62	
1408 BONIF REGULAR	378.14	2607 AFP OBLIGATORIO	601.25	
1901 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97	2701 ADELANTO DE PAGO	1,000.00	
		2760 ASOCIACION DE INGENIEROS	10.00	
		2773 COOP. AHORRO Y CREDI. JUAN	90.00	
		2778 DSC TO ADICIONAL P.A.M.F.	60.00	
		2803 PAMF CUOTA TRABAJADOR	30.00	
		2849 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97	
		2859 DCTO. CONSUMO ENER. ELECTR	60.40	
		2887 HERMAN. SR. DE LOS TEMBLORE	10.00	
		2892 COLABORACION ABC PRODEIN	5.00	
		2893 COLAB. CENTRO GERONTOLOGIC	10.00	
		2924 COLEGIO DE INGENIER. CUSCO	22.00	
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>6,167.47</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>2,777.78</b>	
Importe abonado a la cuenta: 0200390201344953		Banco: BBVA BANCO CONTINENTAL	NETO SI/	3,389.69

APORTES DEL EMPLEADOR			INFORMACION ADICIONAL	
3003 ESSALUD	9.00	541.13	4D00 DÍAS TRABAJADOS	30.00
3008 PAMF CUOTA EMPLEADOR	0.00	45.00	4H03 HORAS ORDINARIAS TRABAJA.	201.25
<b>TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR</b>		<b>586.13</b>		

Fuente n.º 2024-E01-106029

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Imagen n.º 2 de perfil de competencias



PERFIL DE PUESTO POR COMPETENCIAS			
<b><u>I – Identificación del Puesto</u></b>			
<b>Nombre del Puesto</b>	:	<b>JEFE DE SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>Dependencia</b>	:	Gerencia de Planeamiento y Desarrollo	
<b>División/Área/Sector</b>	:	Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente	
<b>Control del CAP</b>	:	034	
<b>Fecha de actualización</b>	:	Julio 2014.	
<b><u>II – Misión del Puesto</u></b>			
Administrar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, organizar, aplicar estrategias y acciones para la prevención de accidentes y seguridad de planta. Lograr la interrelación de las actividades propias de la empresa con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.			
<b><u>III – Competencias Funcionales del Puesto</u></b>			
<b>Nombre Competencia</b>	<b>Grado Requerido</b>	<b>Nombre Competencia</b>	<b>Grado Requerido</b>
<b>Competencias de Liderazgo y Dirección (Gerenciales)</b>			
Liderazgo	A	Dirección y Delegación	A
Negociación	A	Desarrollo de Equipos	A
Pensamiento Estratégico	A	Impacto e Influencia	A
Relaciones Públicas	A		
<b>Competencias de eficacia personal</b>			
Responsabilidad	A	Productividad	A
Capacidad de Planificación y Organización	A	Orientación a resultados	A
Trabajo bajo presión	A	Innovación	A
Perseverancia	A	Confianza en si mismo	A
Temple	A	Alta adaptabilidad-flexibilidad	A
Nivel de compromiso	A	Dinamismo-Energía	A
<b>Competencias sobre trabajo en equipo y relaciones inter-personales</b>			
Comunicación	A	Trabajo en equipo	A
Autocontrol	A	Cooperación	A

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



<b>IV – Funciones y Tareas del Puesto</b>	
<b>Funciones del Puesto:</b>	
1	Cumplir con lo dispuesto en el plan operativo empresarial.
2	Fomentar la cultura y calidad del trabajo en equipo con lealtad, honestidad y disciplina.
3	Establecer los principios y lineamientos de seguridad integral y medio ambiente; alineados a las estrategias empresariales.
4	Formular y evaluar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST (plan de seguridad y salud en el trabajo, el plan de contingencias, programa de simulacros, estudio de riesgos, reglamento interno de seguridad, salud en el trabajo y plan de capacitación) en coordinación con las áreas involucradas.
5	Identificar y proponer los mecanismos necesarios con la finalidad de mitigar adecuadamente los impactos producidos por la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el medio ambiente, manteniendo a los colaboradores involucrados con los temas ambientales.
6	Contribuir a lograr una vida saludable y productiva de los trabajadores en armonía con el medio ambiente.
7	Analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente.
<b>Tareas del Puesto:</b>	
1	Desarrollar y proponer los manuales de procedimientos relacionados a la seguridad.
2	Velar por el cumplimiento del SGSST - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, Código Nacional de Electricidad (CNE) Suministro y Utilización, D.S. Nº 029-94-EM "Reglamento Medio Ambiental para las Actividades Eléctricas" y demás normas que se legislen sobre seguridad y medio ambiente.
3	Prestar asesoría en SGSST a las diferentes áreas, empresas contratistas y entidades, así como efectuar recomendaciones, en todos los niveles, sobre aspectos relacionados a seguridad y hacer cumplir las recomendaciones de la fiscalización y auditoría técnica interna.
4	Velar por el cumplimiento del Plan de inspecciones y observaciones periódicas e imprevistas a los trabajos de mantenimiento, operación y ejecución de obras con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normativas sobre seguridad y medio ambiente.
5	Efectuar las coordinaciones necesarias con los sub comités de seguridad y salud en el trabajo establecidos a nivel de la empresa.
6	Elaborar los informes técnicos referidos a seguridad integral y de la fiscalización sobre aspectos de seguridad.
7	Administrar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los contratos o convenios con la Policía Nacional del Perú, vigilancia particular, empresas de mantenimiento y limpieza, así como evaluar y verificar el cumplimiento del contrato con las empresas de mantenimiento técnico en lo concerniente a equipamiento de seguridad y otros.
8	Evaluar los estudios de impacto ambiental y de los monitoreos a las instalaciones y realizar las recomendaciones necesarias, asimismo su seguimiento de implementación.
9	Elaborar y proponer los informes anuales de gestión ambiental, de hidrocarburos, informes anuales de gestión de residuos sólidos y los programas de monitoreo de las instalaciones ante Osinergrmin y DGAAE – MINEM
10	Elaborar los informes técnicos referidos al medio ambiente y a la fiscalización ambiental ante el OEFA.
11	Efectuar recomendaciones, en todos los niveles, sobre aspectos relacionados al medio ambiente y hacer cumplir las recomendaciones de la fiscalización y auditoría técnica interna.
12	Desarrollar y velar por el cumplimiento del plan de capacitación y entrenamiento en aspectos de seguridad y medio ambiente, dirigido al personal propio y de contratistas, así como al público en general
13	Representar a la empresa ante organismos externos vinculados a la seguridad, medio ambiente y/o afines
14	Elaborar informes requeridos sobre las actividades y ocurrencias en relación al SGSST y aspectos

Fuente n.º 2024-E01-106029

Al respecto, en tanto que la infracción analizada se encuentra relacionada con los costos de personal, resulta razonable asumir que el administrado se encontraría en el escenario 2; es decir, de acuerdo a lo señalado por el TFA como precedente de observancia obligatoria; por lo que debería contar con comprobantes de pago debidamente sustentados. Ello se condice, además, con los descargos del administrado, donde, tal como se mencionó, ha adjuntado el sustento de los pagos asumidos, donde los documentos presentados deben reunir al menos los criterios de validez y especificidad.

Respecto al criterio de validez, las boletas de remuneraciones constituyen una evidencia formal y legalmente reconocida de los ingresos percibidos por una persona, al estar emitidas por el empleador y sujetas a la regulación de entidades laborales y fiscales. Esto garantiza que reflejan fielmente los ingresos netos y brutos, así como las deducciones y contribuciones correspondientes, lo que asegura la confiabilidad de la información, por lo que su validez es procedente.

Ahora bien, acerca de la especificidad, de la revisión del puesto por parte del área técnica de la DFAI (boletas de pago, perfil del puesto y funciones), se observa que,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

entre las funciones del puesto está la de analizar y disponer el cumplimiento de la normativa, procedimientos y otros en materia de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente, , por lo que su especificidad es procedente.

Es decir, los documentos analizados cumplen con el criterio de validez y especificidad necesarios para ser considerados en el cálculo del costo evitado; por lo que **se tomará como referencia el monto presentado**, equivalente a S/3,647.79. mensuales (dividido en 30 días S/121.593), con relación al pago para el asistente administrativo, puesto que, dados los documentos adjuntos, se evidencia una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado bajo análisis.

**El administrado señala que:**

(...)

Por otro lado, se precisa que ELSE mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo, cuyo contrato y costos unitarios del mismo y facturas se adjunta en Anexo 5. En ese sentido, se puede verificar que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.63 dólares al día., el cual también debe ser considerado en el CE1 de los Extremos del Hecho Imputado n.º 1.

V. **CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-**

El monto total del contrato es de US\$ 362,860.80 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle de precios unitarios

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO US\$.	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL US\$.	PRECIO TOTAL ITEM US\$.
1	172	PC-EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	\$ 19.00	48	\$ 156,864.00	\$ 362,860.80
	0	LAPTOP 1-PORTATIL TIPO EJECUTIVO	\$ 28.00	48	\$ -	
	51	LAPTOP 2-PORTATIL TIPO ESTANDAR	\$ 28.60	48	\$ 70,012.80	
	41	LAPTOP -PORTATIL TIPO TRABAJO ESPECIALIZADO	\$ 33.00	48	\$ 64,944.00	
	0	COMP 1 MONITOR	\$ 4.40	48	\$ -	
	172	COMP 2 MONITOR COMUNICACIONES UNIFICADAS	\$ 7.00	48	\$ 57,792.00	
	92	COMP 3 DOCKING STATION	\$ 3.00	48	\$ 13,248.00	
2	0	PRESTACION ACCESORIA 1-GESTION DE DISPOSITIVOS FINALES	\$ 2.30	46	\$ -	\$ -
3	0	PRESTACION ACCESORIA 2-ACTIVACION DE EQUIPOS DE COMPUTO	\$ 14.00	1	\$ -	\$ -
					TOTAL US\$.	\$ 362,860.80

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

(...)

**Respuesta de la SSAG**

Al respecto, es preciso señalar que el administrado, en el anexo 5, indica mantener el contrato n.º 156-2021 donde se detalla el costo de alquiler de equipos de cómputo mensual, respaldado con las facturas E001-94, E001-112, E001-127,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

E001-149, E001-175, E001-402 E001-429 correspondientes a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, décimo sexta y décima séptima cuota del contrato, respectivamente.

Para su posible inclusión dentro del cálculo, los documentos presentados, conforme a lo establecido por el TFA como criterio de observancia obligatoria, deben reunir al menos los criterios de validez y especificidad.

Respecto al criterio de validez, se realizará la consulta a través de la SUNAT:

n.º de factura	n.º de cuota	validez
E001-94	Primera cuota	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-94 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-112,	Segunda cuota	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-112 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-127	Tercera cuota	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-127 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-149	Cuarta cuota	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-149 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-175	Quinta cuota	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-175 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-402	Décimo sexta	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-402 es un comprobante de pago válido.</p>
E001-429	Décimo séptima	<p><b>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</b></p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-429 es un comprobante de pago válido.</p>

Al respecto, las facturas electrónicas de alquiler de equipos son válidas como se pueden verificar en el cuadro anterior, por lo que se aceptan en este criterio, en relación a la especificidad, se puede comprobar que el contrato n.º 156-2021 donde se detalla el costo de alquiler de equipos de cómputo constituyen una evidencia formal y legalmente reconocida por el empleador, lo que asegura la confiabilidad de la información.

**Imagen n.º 3: contrato de alquiler de equipos de computo**



(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-

El monto total del contrato es de US\$ 362,860.80 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle de precios unitarios

Table with 7 columns: ITEM, CANT., DESCRIPCION, PRECIO UNITARIO US\$, CANTIDAD DE MESES, PRECIO TOTAL US\$, PRECIO TOTAL ITEM US\$. It lists various computer equipment items like laptops, monitors, and docking stations with their respective quantities and prices.

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Fuente n.º 2024-E01-106029

Imágenes n.º 4: facturas de alquiler de equipos de computo

Electronic invoice form for COLSOF S.A. - SUCURSAL PERU. Includes fields for emission date, recipient information, invoice details, and a summary table of sales and taxes. The total amount is \$7,559.60.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602820671 E001-112
COLSOF S.A - SUCURSAL PERU
AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO
SAN LUIS - LIMA - LIMA
Fecha de Emisión: 19/09/2022
Señor(es): ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
RUC: 20116544289
Dirección del Receptor de la factura: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA CUSCO CUSCO SANTIAGO
Establecimiento del Emisor: AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO LIMA-LIMA-SAN LUIS
Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO
Observación: OPERACIÓN SUJETA AL SPOT; CUENTA DETRACCIÓN00-048-064590, C.O.D. 019, TASA 10%, MONTO US\$ 755.96 - CTA CORRIENTE BBVA DOLARES 0011-0377-01-00054524/CCI 011-377-000100054524-92
Forma de pago: Crédito
Sub Total Ventas: \$ 6,406.44
Anticipos: \$ 0.00
Descuentos: \$ 0.00
Valor Venta: \$ 6,406.44
ISC: \$ 0.00
IGV: \$ 1,153.16
ICBPER: \$ 0.00
Otros Cargos: \$ 0.00
Otros Tributos: \$ 0.00
Monto de redondeo: \$ 0.00
Importe Total: \$ 7,559.60
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$0.00
SON: SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 60/100 DOLAR AMERICANO
Información del crédito: Monto neto pendiente de pago: \$ 6,803.64
Total de Cuotas: 1
N° Cuota Fec. Venc. Monto N° Cuota Fec. Venc. Monto N° Cuota Fec. Venc. Monto
1 03/10/2022 6,803.64
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602820671 E001-127
COLSOF S.A - SUCURSAL PERU
AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO
SAN LUIS - LIMA - LIMA
Fecha de Emisión: 04/10/2022
Señor(es): ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
RUC: 20116544289
Dirección del Receptor de la factura: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA CUSCO CUSCO SANTIAGO
Establecimiento del Emisor: AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO LIMA-LIMA-SAN LUIS
Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO
Observación: OPERACIÓN SUJETA AL SPOT; CUENTA DETRACCIÓN00-048-064590, C.O.D. 019, TASA 10%, MONTO US\$ 755.96 - CTA CORRIENTE BBVA DOLARES 0011-0377-01-00054524/CCI 011-377-000100054524-92
Forma de pago: Crédito
MANYA AQQUEHUA Luis
Antonio FAU 20116544289
soft
Estoy aprobando este documento
División TIC
2022.11.16 14:40:21 -05'00'
Sub Total Ventas: \$ 6,406.44
Anticipos: \$ 0.00
Descuentos: \$ 0.00
Valor Venta: \$ 6,406.44
ISC: \$ 0.00
IGV: \$ 1,153.16
ICBPER: \$ 0.00
Otros Cargos: \$ 0.00
Otros Tributos: \$ 0.00
Monto de redondeo: \$ 0.00
Importe Total: \$ 7,559.60
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$0.00
SON: SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 60/100 DOLAR AMERICANO
Información del crédito: Monto neto pendiente de pago: \$ 6,803.64
Total de Cuotas: 1
N° Cuota Fec. Venc. Monto N° Cuota Fec. Venc. Monto N° Cuota Fec. Venc. Monto
1 17/10/2022 6,803.64

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<b>COLSOF S.A - SUCURSAL PERU</b> AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO SAN LUIS - LIMA - LIMA		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> RUC: 20602820671 E001-149																									
Fecha de Emisión	: 02/11/2022	Forma de pago: Crédito																									
Señor(es)	: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.																										
RUC	: 20116544289																										
Dirección del Receptor de la factura	: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO CUSCO SANTIAGO																										
Establecimiento del Emisor	: AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO LIMA-LIMA-SAN LUIS																										
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO																										
Observación	: OPERACIÓN SUJETA AL SPOT; CUENTA DETRACCIÓN00-048- 064590, CÓD. 019, TASA 10%, MONTO US\$ 755.96 - CTA CORRIENTE BBVA DOLARES 0011- 0377-01-00054524/CCI 011-377- 000100054524-92																										
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>ICBPER</b>																						
1.00	UNIDAD	ALQUILER	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CUOTA DEL CONTRATO CP 003 2021 FONAFE - CUOTA 04 DE 48	6406.44	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$0.00		<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td align="right">\$ 6,406.44</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td align="right">\$ 6,406.44</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td align="right">\$ 1,153.16</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td align="right">\$ 7,559.60</td></tr> </table>				Sub Total Ventas :	\$ 6,406.44	Anticipos :	\$ 0.00	Descuentos :	\$ 0.00	Valor Venta :	\$ 6,406.44	ISC :	\$ 0.00	IGV :	\$ 1,153.16	ICBPER :	\$ 0.00	Otros Cargos :	\$ 0.00	Otros Tributos :	\$ 0.00	Monto de redondeo :	\$ 0.00	Importe Total :	\$ 7,559.60
Sub Total Ventas :	\$ 6,406.44																										
Anticipos :	\$ 0.00																										
Descuentos :	\$ 0.00																										
Valor Venta :	\$ 6,406.44																										
ISC :	\$ 0.00																										
IGV :	\$ 1,153.16																										
ICBPER :	\$ 0.00																										
Otros Cargos :	\$ 0.00																										
Otros Tributos :	\$ 0.00																										
Monto de redondeo :	\$ 0.00																										
Importe Total :	\$ 7,559.60																										
<b>SON: SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 60/100 DOLAR AMERICANO</b>																											
<b>Información del crédito</b>																											
Monto neto pendiente de pago		:	: \$ 6,803.64																								
Total de Cuotas		:	: 1																								
<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>	<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>																						
1	17/11/2022	6,803.64																									
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																											

<b>COLSOF S.A - SUCURSAL PERU</b> AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO SAN LUIS - LIMA - LIMA		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> RUC: 20602820671 E001-175																									
Fecha de Emisión	: 05/12/2022	Forma de pago: Crédito																									
Señor(es)	: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.																										
RUC	: 20116544289																										
Dirección del Receptor de la factura	: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO CUSCO SANTIAGO																										
Establecimiento del Emisor	: AV. MANUEL ECHEANDIA 374 URB. SAN PABLO LIMA-LIMA-SAN LUIS																										
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO																										
Observación	: OPERACIÓN SUJETA AL SPOT; CUENTA DETRACCIÓN00-048- 064590, CÓD. 019, TASA 10%, MONTO US\$ 755.96 - CTA CORRIENTE BBVA DOLARES 0011- 0377-01-00054524/CCI 011-377- 000100054524-92																										
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>ICBPER</b>																						
1.00	UNIDAD	ALQUILER	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CUOTA DEL CONTRATO 156-2021 CP 003 2021 FONAFE - CUOTA 05 DE 48	6406.44	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$0.00		<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td align="right">\$ 6,406.44</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td align="right">\$ 6,406.44</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td align="right">\$ 1,153.16</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td align="right">\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td align="right">\$ 7,559.60</td></tr> </table>				Sub Total Ventas :	\$ 6,406.44	Anticipos :	\$ 0.00	Descuentos :	\$ 0.00	Valor Venta :	\$ 6,406.44	ISC :	\$ 0.00	IGV :	\$ 1,153.16	ICBPER :	\$ 0.00	Otros Cargos :	\$ 0.00	Otros Tributos :	\$ 0.00	Monto de redondeo :	\$ 0.00	Importe Total :	\$ 7,559.60
Sub Total Ventas :	\$ 6,406.44																										
Anticipos :	\$ 0.00																										
Descuentos :	\$ 0.00																										
Valor Venta :	\$ 6,406.44																										
ISC :	\$ 0.00																										
IGV :	\$ 1,153.16																										
ICBPER :	\$ 0.00																										
Otros Cargos :	\$ 0.00																										
Otros Tributos :	\$ 0.00																										
Monto de redondeo :	\$ 0.00																										
Importe Total :	\$ 7,559.60																										
<b>SON: SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 60/100 DOLAR AMERICANO</b>																											
<b>Información del crédito</b>																											
Monto neto pendiente de pago		:	: \$ 6,803.64																								
Total de Cuotas		:	: 1																								
<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>	<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>																						
1	20/12/2022	6,803.64																									
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																											



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602820671 E001-402
Fecha de Emisión: 06/11/2023
Señor(es): ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
RUC: 20116544289
Dirección del Receptor de la factura: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO CUSCO SANTIAGO
Dirección del Cliente: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO-CUSCO-SANTIAGO
Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO
Observación:
Tabla de ítems: Cantidad 1.00, Unidad Medida UNIDAD, Código ALQUILER, Descripción SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO CORRESPONDIENTE A LA DECIMO SEXTA CUOTA DEL CONTRATO 156-2021 CP 003 2021 FONAFE - CUOTA 16 DE 48, Valor Unitario 6406.445, ICBPER 0.00
Sub Total Ventas: \$ 6,406.45
Anticipos: \$ 0.00
Descuentos: \$ 0.00
Valor Venta: \$ 6,406.45
ISC: \$ 0.00
IGV: \$ 1,153.16
ICBPER: \$ 0.00
Otros Cargos: \$ 0.00
Otros Tributos: \$ 0.00
Monto de redondeo: \$ 0.00
Importe Total: \$ 7,559.61
Información de la detención: Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
Bien o Servicio: 019 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
Medio de pago: 003 Transferencia de fondos
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00048064590 Porcentaje de detención: 10.00 Monto detención: S/ 2844.00
Información del crédito: Monto neto pendiente de pago: \$ 6,803.64
Total de Cuotas: 1
Tabla de cuotas: N° Cuota 1, Fec. Venc. 21/11/2023, Monto 6,803.64
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602820671 E001-429
Fecha de Emisión: 01/12/2023
Señor(es): ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
RUC: 20116544289
Dirección del Receptor de la factura: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO CUSCO SANTIAGO
Dirección del Cliente: AV. SUCRE 400 URB. BANCOPATA AVENIDA INGRESO A HUANCARO CUSCO-CUSCO-SANTIAGO
Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO
Observación: CUENTA BBVA DOLARES N 0011-0377-92-0100054524 - CCI 01137700010005452492
Tabla de ítems: Cantidad 1.00, Unidad Medida UNIDAD, Código ALQUILER, Descripción SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO CORRESPONDIENTE A LA DECIMO SEPTIMA CUOTA DEL CONTRATO 156-2021 CP 003 2021 FONAFE - CUOTA 17 DE 48, Valor Unitario 6406.445, ICBPER 0.00
Sub Total Ventas: \$ 6,406.45
Anticipos: \$ 0.00
Descuentos: \$ 0.00
Valor Venta: \$ 6,406.45
ISC: \$ 0.00
IGV: \$ 1,153.16
ICBPER: \$ 0.00
Otros Cargos: \$ 0.00
Otros Tributos: \$ 0.00
Monto de redondeo: \$ 0.00
Importe Total: \$ 7,559.61
Información de la detención: Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
Bien o Servicio: 019 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
Medio de pago: 003 Transferencia de fondos
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00048064590 Porcentaje de detención: 10.00 Monto detención: S/ 2825.00
Información del crédito: Monto neto pendiente de pago: \$ 6,803.64
Total de Cuotas: 1
Tabla de cuotas: N° Cuota 1, Fec. Venc. 15/12/2023, Monto 6,803.64
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente n.º 2024-E01-106029

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por ende, efectivamente, se verifica la validez y especificidad; por lo que, de manera excepcional, en este caso particular, este informe considerará en el cálculo de multa el monto señalado en el precitado contrato, prorrateado entre 30 días, es decir, el costo del alquiler del equipo de cómputo por día, que corresponde a \$ 0.633.

### **El administrado señala que:**

**(...)**

*En ese sentido, toda vez que la presente conducta infractora versa sobre la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, se considerará solo un (1) día de trabajo a cargo del profesional, a efectos de realizar el envío de dicha información, ya que (conforme lo establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 399-2022-OEFA/TFA-SE) ello sería el tiempo razonable para garantizar el envío propiamente dicho, y el seguimiento de su recepción y conformidad por parte de la entidad pública receptora (MINAM).*

*Del mismo modo, en este proceso no se llevó a cabo una concienzuda valuación económica, que tampoco ha sido considerada por parte de la DFAI, como parte de su análisis del cálculo de multa, precisándose en los documentos que adjuntamos como anexo al presente escrito, que los costos son mucho menores a los que plantea la autoridad ambiental en materia de fiscalización ambiental.*

### **Respuesta de la SSAG**

Respecto al costo evitado 1 (CE1) referido a la sistematización y remisión de la información, el administrado señala que sólo se debe considerar un (1) día para la remisión de la información, dado lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 399-2022-OEFA/TFA-SE.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las ZC Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278; toda vez que, no consignó de forma precisa la información sobre la generación y disposición final de los residuos correspondientes al 2021 realizada en la ZC Abancay.

En tal sentido, al presentar información incompleta, resulta razonable que el administrado incurra en un costo para sistematizar adecuadamente la información, lo cual contempla recopilar, revisar y validar la misma.

Por otro lado, es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución n.º 399-2022-OEFA/TFA-SE, respecto a este punto de considerar un (1) día por la remisión de la información, en el presente PAS, no es aplicable al escenario planteado en dicha resolución, ya que no tienen antecedentes similares.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, es necesario considerar dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma SIGERSOL, esto con el fin de cumplir con la normativa ambiental.

Por tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado respecto al extremo de sólo considerar un (1) día para enviar información, toda vez que la información remitida estaba incompleta.

### **El administrado señala que:**

*De otro lado, no se explica por qué en el CE2 Hecho Imputado N° 1 considera que debe efectuarse como mínimo una capacitación a seis (6) trabajadores, si es que (como se expuso inicialmente) ELSE cumple con el RPAAE y cuenta con UN profesional (Ing. Raúl Valencia - Jefe de Seguridad de en Trabajo y Medio Ambiente) quien es el encargado de sistematizar y remitir la DAMRS. En ese sentido, se considera arbitraria la decisión de que para el presente caso se ha incluido una capacitación dirigida a seis (6) personas por un costo de US\$ 1000.00, más aún teniendo en cuenta que la cotización utilizada por el OEFA indica que el monto ofertado es por un “Full Day” lo cual es un tiempo excesivo para la capacitación específica que es materia del CE2 del Hecho Imputado N° 1.*

*Al respecto, se debe tener en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores; sin embargo, también se considera desproporcionado el costo obtenido por el OEFA para capacitaciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la Unidad Fiscalizable es realizado por una (1) sola persona, la cual tiene el cargo de Auditor Ambiental Interno. Por lo tanto, el costo evitado por capacitación solo debe ser realizado considerando a una (1) persona.*

### **Respuesta de la SSAG**

Respecto al costo evitado 2 (CE2) referido a la capacitación, cabe aclarar que, esta tiene como objetivo promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Por ello, según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado.

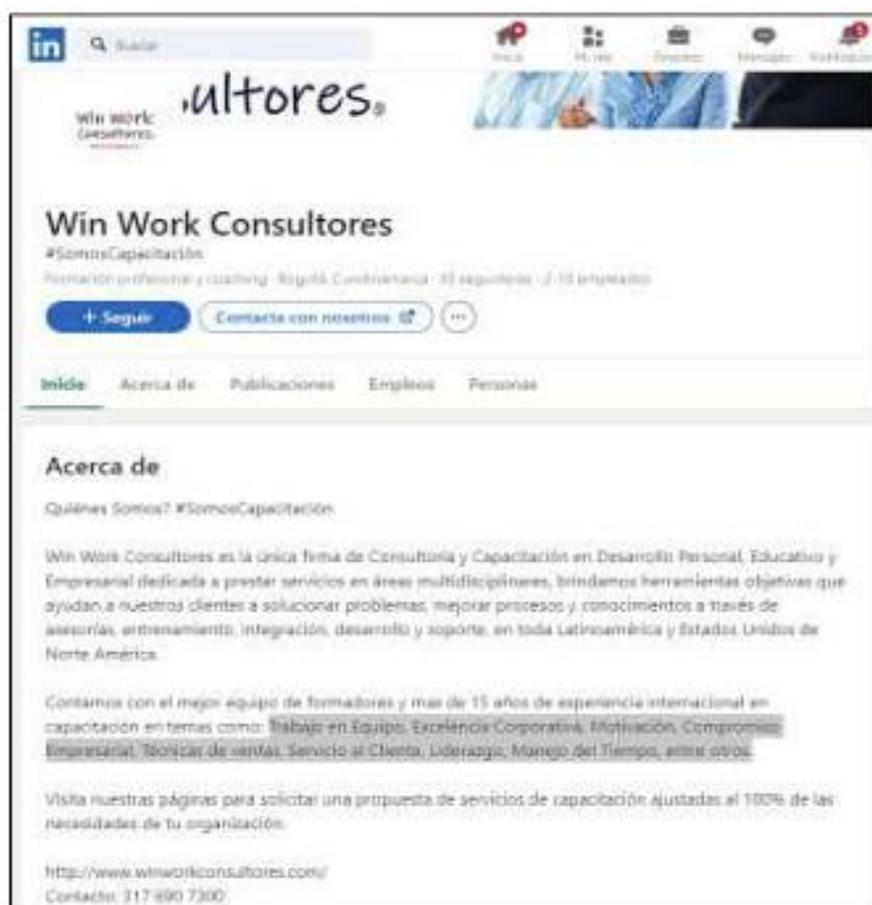
Del análisis técnico de la DFAI, se considera que si es posible que la capacitación se de a dos (2) personas (y no a seis personas, como lo señalado por el administrado) para garantizar el cumplimiento de los compromisos que debe realizar el administrado. En relación con ello, el perfil de los capacitados es el siguiente a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número de personas	Perfil	Funciones
1	Jefe de seguridad en el trabajo y medio ambiente	Encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables a la unidad fiscalizable ZC Abancay, entre ellas, la presentación de la DAMRS 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).
1	Técnico de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Recopila y verifica la información para que la presentación de la DAMRS 2021 se dé conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).

### El administrado señala:

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el OEFA utiliza una cotización de la empresa WIN WORK CONSULTORES, la cual es una consultora de capacitaciones en “Trabajo en Equipo, Excelencia Corporativa, Motivación, Compromiso Empresarial, Técnicas de ventas, Servicio al Cliente, Liderazgo, Manejo del Tiempo, entre otros” lo cual se encuentra totalmente alejado del objetivo de la capacitación que propone el OEFA.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Asimismo, se precisa que esta empresa WIN WORK PERU S.A.C actualmente ya no cuenta con la autorización para representar a la empresa WIN WORK CONSULTORES, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Por lo que la cotización considerada en el Informe n.º 02065-2024-OEFA/DFAI-SSAG de esta empresa, actualmente carece de validez, ya que la situación empresarial de esta consultora ha variado.*

*En ese sentido, no se entiende el motivo por el cual el OEFA no considera el costo de capacitaciones dictadas por consultoras ambientales especializadas en el sector con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales del SENACE, como lo es ATIQ PROYECTOS S.A.C., cuya cotización (con un alcance mayor al planteado por el OEFA) se encuentra adjunta en el Anexo 6 del presente escrito. Asimismo, se debe tener en consideración que tanto el OEFA, MINEM y MINAM son las instituciones más idóneas y cuentan con información, conocimiento y casos prácticos sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales brindan capacitaciones GRATUITAS a sus administrados para el cumplimiento de la misma (incluyendo los tópicos materia de las infracciones imputadas). Evidencia de ello se adjunta como Anexo 7 del presente escrito.*

*El OEFA en el cálculo del costo evitado debería considerar un promedio entre el costo de una consultora ambiental registrada en el SENACE de S/ 240.00 y el costo de la capacitación por las entidades del estado (GRATUITAS), y además el OEFA debe considerar solo una (1) capacitación sobre la normativa ambiental y no capacitaciones anuales, puesto que desde el 2017 no ha existido modificación Sin perjuicio de todo lo antes mencionado, hacemos ver que la inclusión del CE2 del Hecho Imputado n.º 1 es una flagrante vulneración a nuestros derechos, puesto que el supuesto costo evitado por capacitaciones se evalúa como si fuese obligatorio realizar dicha capacitación de manera anual, sin indicar el sustento normativo para ello.*

(...)

#### **Respuesta de la SSAG:**

Respecto a la cotización de capacitación realizada por “Win work consultores” del 01 de junio de 2020, se desprende que esta empresa sí realiza de manera presencial y virtual, capacitaciones en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado. Además, sobre la utilización de la cotización de “Win work consultores”, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante Resolución n.º 083-2023-OEFA/TFA-SE, en el numeral 158 alega lo siguiente:

*“158. Por lo tanto, esta Sala considera que las pruebas remitidas por el administrado no permiten verificar la idoneidad de las características del servicio de capacitación, motivo por el cual no es posible considerar la capacitación referida por Cartavio como parte del costo evitado. En consecuencia, corresponde utilizar la cotización presentada por Win Work*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Consultores, toda vez que cuenta con el detalle de las características del servicio de capacitación (costo, contenido y duración).”*

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se confirma la cotización de capacitación para dos (2) personas.

Respecto a las capacitaciones gratuitas de instituciones estatales, cabe aclarar que, la capacitación es necesaria, sin importar que sea gratis o pagada, esta tiene como fin que el personal esté capacitado sobre la obligación ambiental a cumplir. Las capacitaciones gratuitas, en su mayoría, tienen la característica de no obligatoriedad en su participación, lo cual refuerza que no se llegue a interiorizarse en los trabajadores. Siguiendo esa línea, considerando el incumplimiento y la reafirmación de la responsabilidad, se evidencia que, aun teniendo la posibilidad de capacitarse gratuitamente, el administrado no pudo cumplir con su obligación ambiental. Por lo tanto, se desvirtúa el fundamento de la capacitación gratuita.

Por otro lado, en el anexo 06 del documento de descargo, el administrado adjuntó la cotización n.º 044-2024-AP de ATIQ Proyectos S.A.C; sin embargo, no adjuntó alguna factura para acreditar que el pago fue realmente efectuado.

En razón a ello, no se tomará en consideración dicha cotización n.º 0044-2024-AP de ATIQ Proyectos S.A.C en el presente informe.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para la única conducta infractora bajo análisis.

**4.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las ZC Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Conducta infractora n.º 1.

Ahora bien, de acuerdo con la información técnica de la DFAI, es pertinente indicar que el administrado presentó con fecha límite 25 de abril de 2022 (dentro del plazo) la DARMS 2021 de la Zona de Concesión Abancay. Sin embargo, de la revisión a la información consignada, se concluyó que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS 2021, correspondiente a las Zona de Concesión Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278; toda vez que, no consignó de forma precisa la información sobre la generación y disposición final de los residuos correspondientes al 2021 realizada en la Zona de Concesión Abancay.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro n.º 2: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Información solicitada	Plazo para acreditar cumplimiento	Fecha límite
Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del 2021	Durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año siguiente al periodo de ejercicio.	25 de abril de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>5</sup>, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

**CE1: Sistematización y remisión de la información** el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento de la recepción al envío de la información solicitada (confirmación de envío), presentada ante la plataforma SIGERSOL, para lo cual se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo. Para este caso, el periodo para la sistematización y remisión de la información se considera un mínimo de (5) días hábiles de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo al siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de información, dos (2) días para la sistematización y validación de información; y, un (1) día para para la remisión y seguimiento del envío de la información.

**CE2: Capacitación del personal.** Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación<sup>6</sup> dirigida a dos (2) trabajadores con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de realizar la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada como una (1) capacitación anual por el periodo 2021. El personal a capacitar es el siguiente:

**Cuadro n.º 3: Perfil Técnico del personal a capacitar**

<sup>5</sup> El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

<sup>6</sup> De acuerdo con el portal SUNAT <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, se evidencia que el administrado cuenta con 250 trabajadores a última fecha disponible (mayo 2024), por lo que se considera razonable realizar la capacitación a dos (2) trabajadores, de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro N°3.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Número de personas	Perfil	Funciones
1	Jefe de seguridad en el trabajo y medio ambiente	Encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables a la unidad fiscalizable ZC Abancay, entre ellas, la presentación de la DAMRS 2021, conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).
1	Técnico de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Recopila y verifica la información para que la presentación de la DAMRS 2021 se dé conforme a lo establecido en la normativa ambiental (plazo, modo y forma).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>7</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las ZC Abancay, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. <sup>(a)</sup>	US\$ 834.455
COS (anual) <sup>(b)</sup>	10.640%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,055.846
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.885
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 4,101.962
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.796 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución<sup>8</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

<sup>7</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>8</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión 0294-2022-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Distribución de Energía Eléctrica”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la DAMRS 2021 (26 de abril de 2022)<sup>9</sup> hasta la fecha de la Resolución Directoral (23 de agosto de 2024).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 31 de octubre 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-06/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2024, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de junio de 2024, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.796 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>10</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.796 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 5: Multa calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.796 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.796 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>9</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, hasta el 25 de abril de 2022, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través de la plataforma SIGERSOL.

<sup>10</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En relación a la norma tipificadora referida al no reporte a través del SIGERSOL de la DAMRS 2021, se considera que, en aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD, contemplado en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.796 UIT**.

## V. Análisis de la sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, se observa que la multa calculada en el presente informe disminuye respecto a la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para el hecho imputado n.º 1.

**Cuadro n.º 6: Resumen de Multa**

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	1.533 UIT	0.796 UIT	Disminuye
<b>Total</b>	<b>1.533 UIT</b>	<b>0.796 UIT</b>	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, corresponde imputar la multa calculada en el presente informe para el hecho imputado n.º 1, a partir de la reconsideración efectuada.

## VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>12</sup>, la multa total a ser impuesta por infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.796 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>11</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral 00066-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 8 de febrero de 2024, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

Al respecto, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-028965 del 7 de marzo de 2024, el administrado presentó una sola página de Estado de Resultados<sup>13</sup>; el mismo que, bajo el principio de buena fe, se asume como propio del precitado administrado. En consecuencia, se advirtió que el ingreso bruto del administrado en el 2020 ascendió a **107,913.183 UIT**. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, el análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.796 UIT** para la única conducta infractora materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 7: Resumen de Multa**

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	0.796 UIT
<b>Total</b>		<b>0.796 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de  
Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 31/10/2024  
12:44:27

ROMB/CZC/ach

13

Para mayor detalle, ver anexo 2



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Anexo n.º 1

### Conducta infractora n.º 1

#### Costo de la sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>3/</sup>	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) <sup>4/</sup>
Profesional (a) <sup>1/</sup>	1	5	S/. 121.593	1.010	S/. 614.045	US\$ 164.195
Alquiler de laptop <sup>2/</sup>	1	5	S/. 2.467	0.964	S/. 11.891	US\$ 3.180
<b>TOTAL</b>					<b>S/. 625.936</b>	<b>US\$ 167.375</b>

Fuente:

1/ Fuente: Anexo 4 del registro 2024-E01-106029– Boleta de pago al personal encargado de la gestión ambiental del administrado, correspondiente a marzo de 2022.

Fecha de costeo: marzo de 2022

2/ El costo de alquiler proporcionado por el administrador del registro 2024-E01-008963. Contrato n.º 156-2021.

Fecha de costeo: setiembre de 2022

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 181.8366). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2022, IPC= 106.680). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 18 de julio de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-06/>

(\*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### 2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$.) <sup>1/</sup>	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) <sup>2/</sup>	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) <sup>3/</sup>
Capacitación	US\$ 650.00	S/. 2,255.608	1.106	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
<b>Total</b>				<b>S/. 2,494.702</b>	<b>US\$ 667.080</b>

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 1000.00 para 6 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 1000.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 18 de julio de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-06/>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Resumen CET

Descripción	Monto a fecha de incumplimien to (S/.)	Monto a fecha de incumplimien to (U\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 625.936	US\$ 167.375
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
<b>Total</b>	<b>S/. 3,120.638</b>	<b>US\$ 834.455</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)
Costo de alquiler de equipo de cómputo

CONTRATO N° 156 - 2021
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE
(CONCURSO PÚBLICO N° CP-003-2021-FONAFE)
Conste por el presente documento un Contrato del: SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE, que celebramos las partes contratantes en los términos y condiciones siguientes:

(...)

V. CLÁUSULA SEXTA: Monto Contractual.-

El monto total del contrato es de US\$ 362,860.80 (Trescientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle de precios unitarios

Table with 7 columns: ITEM, CANT., DESCRIPCION, PRECIO UNITARIO US\$, CANTIDAD DE MESES, PRECIO TOTAL US\$, PRECIO TOTAL ITEM US\$. It lists various computer equipment items and services with their respective quantities and prices.

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Fuente n.º 2024-E01-106029
Fecha de costeo: setiembre 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
 batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de personal para sistematización de información

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

BOLETA DE PAGO - MARZO 2022

Empresa Regional de Servicio Público de de

1

RUC: 20116544289

PLANILLA MENSUAL

SEDE CEN.

Dirección: Av. Mariscal Sucre400

31.12.9999

DNI / C.E.:	APELLIDOS Y NOMBRES:		CARGO:	
23991351	VALENCIA DELGADO HECTOR RAUL FERNANDO		JEFE SEGURIDAD SALUD EN TRABAJO Y MA	
	DIRECCIÓN: URB.SANTA MONICA A517			
NIVEL SALARIAL:	CATEGORÍA:	TIPO CONTRATO:	ÁREA:	
J -00	JEFE DE OFICINA	PLAZO INDET D.L.E. 728	Seguridad y Medio Ambiente	
BÁSICO:	RÉGIMEN PENSIONARIO:	CUSSP:	CARNET ESSALUD:	REG. LAB.:
3,647.79	Integra - Sobre Flujo	516431HVDEG2	516431HVDEG2	D.L. 728
FECHA INGRESO:	CÓDIGO TRAB.:	CRP:	SALIDA VAC.:	RETORNO VAC.:
02.01.2002	50000197	SEGURIDAD Y MA		
INGRESOS DEL TRABAJADOR		DESCUENTOS, TRIBUTOS Y APORTES DEL TRABAJADOR		
1000 REMUNERACIÓN BÁSICA	3,647.79	2601 AFP COMISION	93.19	
1208 ASIGNACION POR CONYUGE	22.50	2604 RENTA QUINTA CATEGORIA	526.35	
1310 BONIFICACION AL CARGO	1,964.07	2605 AFP SEGURO	104.62	
1408 BONIF REGULAR	378.14	2607 AFP OBLIGATORIO	601.25	
1901 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97	2701 ADELANTO DE PAGO	1,000.00	
		2760 ASOCIACION DE INGENIEROS	10.00	
		2773 COOP.AHORRO Y CREDI.JUAN	90.00	
		2778 DSCTO ADICIONAL P.A.M.F.	60.00	
		2803 PAMF CUOTA TRABAJADOR	30.00	
		2849 SUBSIDIO ENERGIA ELECTRIC	154.97	
		2859 DCTO.CONSUMO ENERG.ELECTR	60.40	
		2887 HERMAN.SR.DE LOS TEMBLORE	10.00	
		2892 COLABORACION ABC PRODEIN	5.00	
		2893 COLAB.CENTRO GERONTOLOGIC	10.00	
		2924 COLEGIO DE INGENIER.CUSCO	22.00	
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>6,167.47</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>2,777.78</b>	
<b>Importe abonado a la cuenta: 0200390201344953</b>		<b>Banco: BBVA BANCO CONTINENTAL</b>	<b>NETO S/.</b>	<b>3,389.69</b>
APORTES DEL EMPLEADOR		INFORMACION ADICIONAL		
3003 ESSALUD	9.00 541.13	4D00 DÍAS TRABAJADOS	30.00	
3008 PAMF CUOTA EMPLEADOR	0.00 45.00	4H03 HORAS ORDINARIAS TRABAJA.	201.25	
<b>TOTAL APORTES DEL EMPLEADOR</b>	<b>586.13</b>			

Fuente: Anexo 4 del registro 2024-E01-106029

Fecha de costeo: marzo de 2022



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 967472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

#### Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes:** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

### Contenido del servicio de capacitación

#### Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <small>Inc IGV</small>	USD <small>Inc IGV</small>
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA ° n.2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Única página de estado de resultados remitida por el administrado



Estado de Resultados

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2020)		
Ventas netas o ing por servicios	461	448428934
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	448428934
Costo de ventas	464	(328011747)
Resultado bruto Utilidad	466	120417187
Resultado bruto Pérdida	467	(0)
Gastos de ventas	468	(39946520)
Gastos de administración	469	(17081938)
Resultado de operación utilidad	470	63388729
Resultado de operación pérdida	471	(0)
Gastos financieros	472	(1552053)
Ingresos financieros gravados	473	24571
Otros ingresos gravados	475	15597751
Otros ingresos no gravados	476	
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	77458998
Resultado antes de part - Pérdida	485	(0)
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	77458998
Resultados antes del imp - Pérdida	489	(0)
Impuesto a la renta	490	(21360189)
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	56098809
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	(0)

Fuente: registro n.º. 2024-E01-028965



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07993248"



07993248